



Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**Viabilidad jurídica del reconocimiento de la
naturaleza como titular de derechos de autor en
la realidad ecuatoriana**

Autores:

**Paula Estefanía Fajardo Gutiérrez
Julio Santiago Meneses Vázquez**

Director:

Dr. Paúl León Altamirano

Cuenca – Ecuador

2025

DEDICATORIA

A Dios, por ser magnífico director de mi vida y fuente inagotable de fortaleza. Por su gracia y amor ha sido posible culminar esta etapa de mi vida.

A mis padres, Paola y Jorge, por ser ejemplo de constancia y superación. Su amor, enseñanza y guía han sido claves para sobrellevar cualquier adversidad y cumplir este gran sueño de convertirme en abogada.

A mis hermanas, Samantha e Isabella, por ser la mayor de mis bendiciones, mi motivo para hacer las cosas bien y mi recordatorio de que siempre vale la pena soñar más alto.

A Julio Santiago, cuyo amor y paciencia hicieron de nuestras noches de desvelo, momentos de conexión y complicidad. A ti, que no solo has sido mi compañero de estudio, sino que desde siempre y para siempre serás mi compañero de vida.

Paula Fajardo.

A Dios, por ser mi guía y soporte constante en cada paso de este camino.

A mis padres: Jorge y Aida, cuyo amor inagotable, valores firmes y ejemplo de esfuerzo y superación han sido la luz que me ha acompañado en cada decisión de mi vida.

A mi hermano: Jorge, por enseñarme que todo sacrificio tiene sentido cuando se lo hace con el corazón, y porque siempre encontré en él un apoyo sincero y un recordatorio de que nunca camino solo.

A mis sobrinas: Paulette y Sofia, por llenar mis días de alegría y ternura y por recordarme la importancia de valorar cada momento.

A mi compañera de vida: Paula, quien con su amor sincero y apoyo incondicional se ha convertido en mi refugio y esperanza. Gracias por creer en mí y por acompañarme con compromiso en cada uno de mis sueños.

Santiago Meneses.

AGRADECIMIENTOS

Al Dr. Paúl León, por su orientación y dedicación en la dirección de nuestro trabajo.
Para mí, se ha convertido en un referente sustancial en el mundo profesional.

A la Dra. Susana Vázquez, quien con su valioso apoyo y perspectivas novedosas, supo contribuir significativamente en el desarrollo de nuestro trabajo.

Al Mgtr. Fernando Lima, quien ha mantenido un fuerte compromiso en la revisión de nuestro trabajo para garantizar la rigurosidad académica que amerita.

A Belén y Christian, quienes han sido mis mentores y sobre todo, buenos amigos. Gracias por su paciencia y enseñanza que me han dejado grandes lecciones para la vida profesional.

A mi familia extendida, cuyo apoyo y ánimo han sido motor para cumplir este propósito.

A mis queridos amigos, en especial a Sarela, Karol y Milagros, quienes han hecho amena la vida universitaria y se han convertido en símbolo de unidad y lealtad.

A mi *Alma Mater*, la Universidad del Azuay, por brindarme la formación y el espacio académico para alcanzar este logro.

Paula Fajardo.

Al Dr. Paúl León, por su guía constante y por el rigor con el que acompañó cada etapa de este proceso. Mi gran admiración a su calidad personal y profesional.

A la Dra. Susana Vázquez, cuya visión y acompañamiento fue esencial para dar claridad y solidez a este trabajo.

Al Mgtr. Fernando Lima, quien nos brindó las herramientas fundamentales para estructurar este trabajo con orden, coherencia y rigor.

A los grandes profesionales Húgo Gómez, Andrea Guevara y Vicente Solano, cuya perspectiva y criterio fueron claves para instrumentar el aporte de nuestro trabajo.

A mis mentores, que con su experiencia, consejo y calidad de enseñanza, me formaron y prepararon para la vida profesional.

A mis amigos, por estar presentes en cada etapa, celebrando mis logros y acompañándome en los desafíos.

A la Universidad del Azuay, por formarme con excelencia y brindarme el espacio para crecer académica y personalmente.

Santiago Meneses.

RESUMEN

A finales del año 2024, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, autoridad ecuatoriana en materia de propiedad intelectual, recibió una solicitud para conceder derechos de autor al Bosque Los Cedros. Este requerimiento tuvo como base el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos. Los fundamentos teóricos señalan que los derechos de autor son otorgados únicamente a personas físicas que han creado obras intelectuales. No obstante, estudios recientes plantean la posibilidad de conferir derechos de autor a entes no humanos. En tal sentido, este estudio analiza la viabilidad jurídica del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos de autor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La metodología utilizada consistió en una triangulación de datos recopilados a través de tres aristas: a) revisión de dogmática jurídica, b) entrevistas a expertos en Propiedad Intelectual y Derecho Constitucional Ambiental y, c) revisión sistemática de literatura mediante el método PRISMA 2020. Como resultados, se determinaron evidencias que hacen inviable el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos de autor. Por tal motivo, se proponen dos facultades a favor del ente natural: el derecho de intervención en una obra y el derecho de creación de una obra con el fin de reconocer, a través de un sistema *sui generis*, las prerrogativas que le pertenecerían a la naturaleza a causa de su participación en la generación de una obra.

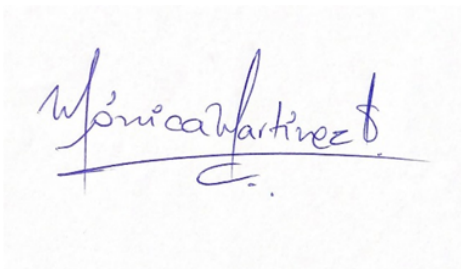
Palabras clave: derechos de autor, desarrollo normativo, naturaleza, ser humano, titular.

ABSTRACT

At the end of 2024, the *Servicio Nacional de Derechos Intelectuales* (Ecuador's National Intellectual Rights Service), the country's intellectual property authority, received a request to grant copyright protection to the Los Cedros Forest. This request was based on the constitutional recognition of nature as a subject of rights. The theoretical basis indicates that copyright can be granted only to individuals who create intellectual works; however, recent studies have raised the possibility of conferring copyright on non-human entities. In this context, this study analyzes the legal feasibility of recognizing nature as a subject of copyright within the Ecuadorian legal system. The methodology employed involved triangulating data collected through three approaches: (a) a review of legal doctrine, (b) interviews with experts in intellectual property and environmental constitutional law, and (c) a systematic literature review following the PRISMA 2020 method. The results revealed evidence indicating that recognizing nature as a subject of copyright is not legally feasible. For this reason, two alternative powers are proposed in favor of the natural entity: the right to intervene in a work and the right to create a work, in order to acknowledge—through a *sui generis* system—the prerogatives that would correspond to nature for its participation in the creation of a work.

Keywords: copyright, regulatory development, nature, human being, rights holder.

Approved by

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Martínez Sojos", with a horizontal line underneath the name.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)
Cod. 29598

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Estudios seleccionados a través de Método PRISMA 2020	37
---	----

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Diagrama de Flujo PRISMA 2020	36
Figura 2. Triangulación de datos a través de ATLAS.ti.....	44

INTRODUCCIÓN

Ecuador, a través de un régimen constitucional, reconoce y protege a la naturaleza en su conjunto, como un ente sujeto de derechos (Garate et al., 2024). Bajo este tratamiento particular, han surgido casos judiciales enigmáticos que desarrollan el contenido de estas prerrogativas y evidencian la manera en la que son ejercidas por cualquier persona natural. En este contexto, a finales del año 2024, se presentó ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales una solicitud con el objeto de reconocer la coautoría del Bosque Los Cedros sobre la composición musical titulada “*Song of the Cedars*” (Barkham, 2024). La creación consta de varios sonidos del ecosistema, como el del viento entre los árboles, el canto de las aves, la lluvia, la corriente del río, entre otros ruidos producidos de manera natural, los cuales fueron captados, compilados y publicados por seres humanos. Si bien la doctrina es contundente al determinar la improcedencia de reconocer derechos de autor a entidades no humanas, el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador ha bastado como fundamento para el surgimiento de una tensión entre las instituciones del derecho de autor y las prerrogativas del ente natural.

A fin de otorgar una respuesta a esta problemática jurídica, este trabajo analiza la viabilidad jurídica del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos de autor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Para cumplir con dicho objetivo, se ha desarrollado el presente estudio de tipo cualitativo, con enfoque exploratorio, cuya metodología consiste en una triangulación de datos obtenidos de: una revisión de dogmática jurídica nacional e internacional; de entrevistas realizadas a profesionales en las áreas de Propiedad Intelectual y Derecho Constitucional Ambiental; y de una revisión de literatura aplicando el método PRISMA 2020.

El desarrollo se encuentra bajo la siguiente estructura: el primer capítulo profundiza en el marco teórico respecto de los derechos de autor y los derechos de la naturaleza como ramas independientes. Asimismo, se analiza el estado del arte, con estudios que exploran nuevas corrientes aplicables a la autoría de entes no humanos: inteligencia artificial y animales. El segundo capítulo desarrolla la metodología indicada, partiendo del examen de dogmática jurídica compuesta por normativa nacional e internacional, decisiones jurisprudenciales, interpretaciones prejudiciales y estudios doctrinarios. Posteriormente se realiza un análisis del criterio de expertos en las ramas de derechos de autor y derechos de la naturaleza mediante la aplicación de entrevistas semiestructuradas, para finalmente

efectuar el método PRISMA 2020 a fin de recolectar información de literatura académica y científica que brinde nuevas perspectivas a la problemática planteada. El tercer capítulo se centra en exponer los resultados de la triangulación de los datos recopilados, visibilizando las conexiones entre las aristas examinadas a través de criterios clave transversales a lo largo de este estudio.

Finalmente, en el cuarto capítulo se propone un régimen dual alternativo a los derechos de autor, basado en el otorgamiento de dos prerrogativas: el derecho de intervención en una obra, para aquellos elementos de la naturaleza que hayan sido utilizados por el ser humano al momento de dar lugar a una creación intelectual y; el derecho de creación de una obra, previsto para aquellos elementos del ente natural que hayan creado una obra por sí mismos.

CAPÍTULO 1

1. FUNDAMENTOS E INNOVACIONES

1.1. Marco Teórico

1.1.1. Derechos de Autor

La propiedad intelectual es la rama del derecho privado que comprende al conjunto de prerrogativas que el ordenamiento jurídico otorga a innovadores y creadores sobre sus obras e invenciones (OMPI, 2016). La propiedad intelectual, dentro del contexto jurídico ecuatoriano, se divide en cuatro grandes ramas: 1) los derechos de autor y derechos conexos, 2) la propiedad industrial, 3) las obtenciones vegetales, y 4) los conocimientos tradicionales (COESCCI, 2025).

Los derechos de autor hacen alusión a las prerrogativas que le corresponden a una persona sobre una determinada creación intelectual (Ruiz, 2013). Para varios autores, el derecho de autor es la rama más humana de la propiedad intelectual, en virtud de que se encuentra asociada al espectro creativo, emocional y espiritual de la persona (Ruiz, 2013). La comprensión de los derechos de autor se encuentra supeditada al entendimiento de los elementos que la conforman. Por tal motivo, resulta fundamental abarcar conceptos básicos que se encuentran estrechamente relacionados a esta figura jurídica.

Por ello, es indispensable delimitar el concepto de “obra”. Ruiz (2013), define a la obra como una creación original del ámbito artístico, literario o científico proveniente del intelecto humano, capaz de ser divulgada o reproducida de varias formas. Una similar definición es proporcionada por Lipszyc (2017), quien define a la obra como *“la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida”* (p. 193).

De la creación de una obra, surgen varias prerrogativas de carácter moral y patrimonial. El derecho moral refiere a la facultad que tiene el autor para adoptar medidas tendientes a proteger y mantener los lazos que lo vinculan a su creación (OMPI, 2016). Estas medidas se encuentran encaminadas a reconocer a la persona su calidad de autor en cualquier momento (derecho de paternidad), otorgarle la posibilidad de retirar su obra del mercado (derecho de retractación) y conferirle la facultad de oponerse a cualquier alteración o modificación de la misma (derecho de integridad) (Bonnett et al., 2020).

Adicionalmente, la legislación ecuatoriana confiere los siguientes derechos morales: la facultad del autor para divulgar su obra o mantenerla inédita (derecho de divulgación), y la posibilidad de acceder al ejemplar único o peculiar de la obra, aún si esta se encuentra en posesión de una tercera persona. Según Corredoira y Alfonso (2012), los derechos morales son concedidos únicamente al ser humano, a fin de precautelar su capacidad creadora; incluso, cuando ha cedido sus derechos económicos, las facultades morales le siguen perteneciendo (OMPI, 2016).

Por otro lado, el derecho patrimonial o de explotación, se traduce en la facultad del creador para obtener beneficios pecuniarios provenientes de su creación. Esta prerrogativa otorga al autor la potestad de reproducir, comunicar, distribuir, importar, adaptar, traducir, transformar, arreglar y poner la obra a disposición del público. Los derechos patrimoniales, a diferencia de los morales, pueden cederse y transmitirse (Bonnett et al., 2020).

Habiendo distinguido las clases de prerrogativas derivadas de los derechos de autor, es posible señalar que, una persona puede ser titular de estos derechos en su espectro económico, sin tener la calidad de autor propiamente dicha. En este contexto, resulta necesario traer a colación el concepto de autoría y resaltar las diferencias con el de titularidad. Para Corredoira y Alfonso (2012), un “autor” es aquella persona natural que ha desarrollado una obra literaria, científica o artística. Por su parte, titular de los derechos de autor es aquel beneficiario de las prerrogativas derivadas de la obra (Padilla, 2021). Así, la autoría se ocupa de la persona que ha creado la obra, mientras que la titularidad se enfoca en quién ejerce los derechos que se originan a causa de ella.

La titularidad puede ser originaria o derivada. La primera recae en el autor, es decir, solamente la persona física que ha creado una obra, adquiere la calidad de titular originario de los derechos morales y patrimoniales (Antequera, 2007). Por su parte, la titularidad derivada se configura cuando el autor transfiere sus derechos de explotación a un tercero, que no necesariamente es una persona natural; en tal caso, los derechos morales le seguirán perteneciendo al creador (Lipszyc, 2017). Una vez delimitadas las nociones fundamentales para el entendimiento de los derechos de autor, resulta crucial comprender el origen de esta institución.

No existe consenso en la doctrina respecto del momento exacto en el que los derechos de autor comenzaron a gozar de protección jurídica (Pachón, 2022). Si bien las creaciones intelectuales surgen paralelamente con el desarrollo de la humanidad, no es menos cierto que las prerrogativas de los creadores sobre sus obras no fueron reconocidas sino luego de un proceso de desarrollo social, científico, económico y tecnológico.

Debido a la aparición de la imprenta en la época del Renacimiento, se desarrolló el sistema de privilegios que, para algunos autores, constituye antecedente primigenio en la protección de derechos de autor. Sin embargo, estos privilegios, a más de su corta duración, estaban destinados a velar por los derechos de editores e imprentas, y no de los autores (Miró Llinares, 2007). Únicamente, a finales del siglo XVII, empezaron a surgir verdaderos modelos de protección de derechos de autor. El cambio de paradigma social y económico suscitado en Inglaterra y en general, en Europa Occidental, fue clave para el desarrollo de estos sistemas emergentes, que se encargaron de proteger los derechos de los creadores, a través de regímenes notablemente diferentes.

En Inglaterra, se promulgó el Estatuto de la Reina Ana en el año 1710, considerado el primer instrumento jurídico que otorga a su autor el derecho exclusivo de copia, reproducción e impresión de una obra, durante un tiempo determinado. Este cuerpo normativo sirvió de base para el surgimiento del sistema anglosajón de protección de derechos de autor, esto es, el “*copyright*”, cuyo eje central es la obra más no el autor propiamente dicho (Miró Llinares, 2007).

Por otro lado, el sistema occidental de protección de los derechos de autor tiene su origen en Francia con los Decretos de 1777 a través de los cuales se concedieron dos clases de privilegios: aquellos destinados a los editores respecto del derecho de impresión, y otros consistentes en prerrogativas propias para los autores de creaciones intelectuales. La protección otorgada por estos instrumentos normativos se fortaleció con la entrada en vigor de los Decretos franceses de 1791 y 1793, mediante los cuales se concedieron derechos exclusivos a los autores cuya duración podía culminar con su muerte y otros incluso subsistían posterior al fallecimiento del creador (Miró Llinares, 2007). El régimen ecuatoriano de protección de derechos de autor está inspirado en este sistema occidental.

En cuanto a los precedentes internacionales, el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1886 es considerado el primer instrumento internacional cuyo fin radica en la protección de creaciones intelectuales a través de un modelo estandarizado adoptado por los Estados miembro (Nazareth, 2020). Es así que, el Convenio de Berna abrió paso a la protección internacional de las obras a través de tratados multilaterales sobre derechos de autor (Lipszyc, 2017).

En el plano regional, la Decisión Andina 351 de 1993, inspirado en el Convenio de Berna, toma un importante rol al momento de proteger a los derechos de autor. A través de este instrumento internacional, se busca constituir un Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos entre los Miembros Contratantes, procurando que referido marco regulatorio común no afecte las disposiciones intelectuales propias de cada país (Cerdeira Silva, 2016).

Por otro lado, el desarrollo de los derechos de autor dentro de la historia ecuatoriana, tuvo sus orígenes en la Constitución de 1835. Sin embargo, al ser una institución novedosa, le tomó varios años consolidarse dentro del marco jurídico nacional (Ruiz, 2013). Actualmente, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación es el cuerpo normativo que regula los derechos intelectuales en la esfera nacional, entre ellos, los derechos de autor (Valverde-Burgos et al., 2021).

1.1.2. Derechos de la Naturaleza

El concepto de naturaleza ha sufrido constantes cambios marcados por las diferentes visiones de la interacción del ser humano con su entorno, partiendo de espectros antropocentristas que conciben a la naturaleza como un objeto, hasta llegar a teorías holísticas o ecocentristas que la entienden como un ente que merece ser dotado de derechos (Gudynas, 2014; Verdugo et al., 2023). Así, cada enfoque otorga distinta protección a lo natural, según sus propios principios y fundamentos.

La perspectiva más remota es la antropocéntrica, que sostiene que solo se puede dotar de derechos al ente que es capaz de comprender su contenido, esto es, el ser humano. De este modo, la naturaleza solo puede ser protegida en cuanto el individuo sea el beneficiario de dicha protección. Así, la naturaleza es vista como el objeto sobre el cual recae el derecho que le ha sido concedido al ser humano (Verdugo et al., 2023).

El biocentrismo surge como respuesta a esta visión limitada, integrando al individuo y a los demás seres con vida, dentro del concepto de naturaleza (Verdugo et al., 2023). De este modo, se busca la protección de lo biótico, forjando relaciones horizontales entre la persona y su entorno sintiente. Por otro lado, la teoría de la ética ecocéntrica extiende el concepto de naturaleza a los ecosistemas, sosteniendo su valor intrínseco, independiente a la utilidad que le sea o no brindada al ser humano (Gudynas, 2014). Se crea entonces un sistema holístico y de interrelaciones entre elementos, bióticos, abióticos y artificiales en base a los cuales se crea y mantiene la vida. Introduce al individuo dentro de un “todo”, del cual forma parte y por tanto le debe respeto y protección.

Desde una visión diferente surge la teoría del pachamamismo, que persigue la separación del individuo y de la naturaleza con el fin de otorgarle protección a esta última. Se abandona la idea de naturaleza como objeto, y se la entiende como un ente sujeto de derechos, procurando generar una relación armónica entre las personas, quienes tienen obligaciones para con ella, procurando la consecución del *sumak kawsay* o buen vivir (Verdugo et al., 2023). La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su preámbulo y parte dogmática, conceptualiza implícitamente a la naturaleza o *Pacha Mama* como el lugar en el que se reproduce y realiza la vida, del que somos parte y es vital para nuestra existencia; evidenciándose una postura ecocentrista en la Carta Fundamental.

Respecto al reconocimiento de los derechos a la naturaleza, es necesario enfatizar en que el camino para lograr su protección a nivel internacional estuvo supeditado a la misma línea de los enfoques descritos anteriormente. La conservación y el cuidado del medio ambiente nace como una medida en pro del ser humano, pues el deterioro de los elementos naturales conllevaría una vulneración de los derechos del individuo y de la sociedad.

Uno de los primeros antecedentes en el marco de la protección del ambiente se remonta a 1940, con la adopción en Washington D.C., de la Convención sobre la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Silvestre en el Hemisferio Occidental, cuyo fin fue la preservación de especies de flora y fauna nativas y de espacios paisajísticos con valor histórico o científico (Fischer-Lescano & Valle, 2023).

Otro de los hitos importantes en el ámbito del derecho internacional tuvo lugar con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, que dio origen a la Declaración de Estocolmo de 1972, cuyas disposiciones consagraron la responsabilidad de las personas de proteger el ambiente con el fin de velar por el bienestar de las generaciones actuales y futuras (Gudynas, 2014). A pesar de su claro enfoque antropocentrista, esta Declaración sirvió de antecedente para la creación de otros instrumentos internacionales centrados en la protección del entorno natural. Posteriormente, en 1980, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, en conjunto con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y, el Fondo Mundial para la Vida Silvestre, lanzaron la Estrategia Mundial para la Conservación, introduciendo por primera vez el término “desarrollo sostenido”.

En 1987, la Comisión Mundial en Medio Ambiente y Desarrollo, elaboró un informe denominado *Nuestro Futuro Común*, en el que se recogió de manera más detallada el concepto de desarrollo sostenible. Se erradicó entonces la idea de que el desarrollo equivale al crecimiento económico y se fijó un objetivo: el equilibrio entre los factores económicos productivos del ser humano, las necesidades sociales y culturales, y los elementos del ambiente. En palabras de Gallegos-Anda & Pérez (2011), el desarrollo sostenible consiste en la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes, sin llegar a comprometer el bienestar de las generaciones venideras.

Más adelante, en 1992 tuvo lugar una de las conferencias más influyentes en las relaciones internacionales en lo concerniente a medio ambiente, la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, llevada a cabo en Río de Janeiro, a partir de la que surgieron instrumentos como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Estupiñán et al., 2019). A partir de estos tratados, se plantearon principios como el de prevención, precaución, desarrollo sostenible y el de responsabilidad del individuo frente al daño ambiental causado.

Asimismo, en la Declaración de Río, se estableció que el ser humano tiene derecho a una vida sana y productiva en armonía con la naturaleza (Martínez et al., 2019). Si bien el titular del derecho al ambiente sano es el individuo y no la naturaleza como ente en sí mismo, la instauración de estos derechos ambientales da lugar a repensar la idea de

crecimiento a fin de adoptar un estilo de vida armónico con los limitados recursos naturales.

Luego de este largo recorrido de internacionalización de la protección del medio ambiente, se da paso a la nacionalización y por tanto constitucionalización del derecho ambiental, a partir de lo cual, se producen las primeras apariciones de los derechos de la naturaleza. La inclusión de la naturaleza como sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, estuvo influenciada por numerosos factores, tanto sociales y políticos cuanto normativos.

Como antecedente primario para el reconocimiento de estos derechos, surge la denominada jurisprudencia de la tierra, que busca la consolidación de un sistema económico robusto en lo moral y científico, a partir de la concepción de la naturaleza como fuente y brújula para lograrlo (Martínez et al., 2019). Esta jurisprudencia sugiere la inclusión de los derechos de la naturaleza en los ordenamientos jurídicos nacionales, fijando disposiciones que velen por su conservación y protección. Poco se podría entonces garantizar el derecho a la vida, si los ecosistemas que la sustentan no gozan de derechos.

En este orden, Murcia (2012) establece que los derechos de la naturaleza toman protagonismo en la región por el apogeo de la lucha social andina en los años noventa, cuyos ideales fueron plasmados en las Constituciones de Ecuador en 2008 y de Bolivia en 2009. Así, se reconoce la filosofía del *sumak kawsay*, que abre la puerta al otorgamiento de derechos a favor del ente natural, pues impone al Estado la obligación de garantizar el ejercicio material de los derechos económicos, sociales y culturales en armonía con este.

Asimismo, esta perspectiva de una vivencia armónica con la madre tierra, planteada inicialmente en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y en la Declaración de Río de 1992, también es plasmada en la Constitución de Montecristi, a través del reconocimiento del derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y en armonía con la naturaleza (Martínez et al., 2019). Es así como, en base a estos antecedentes sociales y jurídicos, el Ecuador llega a consagrar a la naturaleza como sujeto de aquellos derechos dotados por la Constitución.

Finalmente, varios hitos en el marco del reconocimiento de derechos a la naturaleza se ven materializados en el otorgamiento de prerrogativas a ríos, lagos y ecosistemas. Los pueblos de Estados Unidos fueron precursores en el otorgamiento de la calidad de “persona” a ecosistemas a través de ordenanzas (Martínez et al., 2019). En principio, se podría considerar que esta condición posibilita el reconocimiento de la naturaleza como titular de un espectro amplio de prerrogativas, entre ellos, los derechos de autor. No obstante, el enfoque de este reconocimiento está dirigido a garantizar el derecho de la población del estado federal a vivir libre de contaminantes en su entorno, que contempla el aire, agua, suelo y especies vivas, para cuyo efecto se considerará que los ecosistemas son personas, calificando la ilegalidad de la intervención industrial que afecte a su existencia y mantenimiento.

En tal sentido, es posible enfatizar que la normativa estadounidense mantiene un enfoque antropocentrista, pues los derechos que reconoce al ente natural no buscan realmente garantizar su protección, sino evitar el detrimento del ser humano. Asimismo, en 2013, en el estado de California, se emitió una ordenanza a través de la cual se fijaron derechos a los ecosistemas y comunidades naturales a existir, evolucionar y prosperar, haciendo alusión a la Constitución del Ecuador y al principio de bienestar.

En el contexto nacional, varios han sido los avances enigmáticos respecto de la aplicación de los derechos de la naturaleza, entre los que resaltan las sentencias constitucionales del Bosque los Cedros, Río Machángara y Mona Estrellita. Bastante se ha discutido ya acerca del surgimiento del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, sin embargo, es menester hacer referencia a aquellos fundamentos que se utilizaron para promover y defender la inclusión de este régimen, así como aquellos que fueron aplicados con el fin de desconocer las prerrogativas otorgadas por la Constitución.

Históricamente, se ha buscado negar la posibilidad de que la naturaleza sea sujeto de derechos, centrando su análisis en argumentos como la dignidad, el derecho subjetivo, la capacidad y la igualdad. Se piensa entonces que, el ser humano posee dignidad siempre que, en base a su libertad, procure el bien a los demás sin requerir algo a cambio, incluso limitando su propia felicidad para facilitar la consecución del bienestar universal o, por lo menos, no interferir con la de otros (Aramayo, 2001). En otras palabras, la dignidad consiste en ver al otro como un fin y no como un medio para alcanzar el éxito propio, esto constituye el fundamento mismo de los derechos humanos, sin embargo, si se cuestionan los derechos de la naturaleza bajo esta óptica, evidentemente su reconocimiento sería

absurdo, pues los elementos naturales siempre serán considerados un medio, no un fin. Lo propio sucede con la figura del derecho subjetivo, cuyo efecto radica en la posibilidad que tiene el ser humano de exigir lo previsto por las disposiciones normativas. Esta calidad siempre ha sido otorgada a las personas, sin ni siquiera considerar su ampliación a entes no humanos, por lo cual esta teoría no podría concebir de ninguna manera que la naturaleza exija lo que un derecho le otorga.

Por otra parte, la capacidad ha servido de fundamento para impedir que la naturaleza sea concebida como sujeto de derechos, pues desde la perspectiva objetiva de la doctrina y tal como lo consagra el Código Civil, la capacidad es la posibilidad de una persona de obligarse por sí misma, sin la concurrencia del ministerio o autorización de otra. La capacidad constituye esa condición sine qua non para adquirir derechos y contraer obligaciones (Ávila Santamaría, 2012). Bajo esta teoría, no podría otorgarse prerrogativas a un ente no humano, pues no cabe la idea de que la naturaleza pueda obligarse por sí misma.

Ahora bien, la idea de igualdad, a lo largo de los años ha sido objeto de diversos cambios, que apuntan a la inclusión y no discriminación del diferente, sin embargo, esta siempre ha sido pensada por y para seres humanos. Desde este enfoque, el Derecho se plantea como un régimen aplicable a todas las personas por igual, sin importar sus condiciones, aun así, resulta incompatible la inclusión de la naturaleza a este concepto, haciendo imposible el reconocimiento de sus derechos.

Para debilitar las posturas negacionistas, se proponen varias excepciones a las teorías invocadas, que resultan aplicables a la situación de la naturaleza. De esta manera, se sostiene que existen casos en los que las personas son usadas como medio, pero aun así gozan de dignidad, como un niño que requiere de sus padres para realizarse, o como un empleador con sus dependientes. Así, a pesar de que la naturaleza es medio para la satisfacción del ser humano, el ser humano también constituye un medio para la realización de la naturaleza, sea porque necesita de un individuo que la conserve y le ayude a regenerarse o sea porque necesita que este no intervenga causándole detrimento alguno (Ávila Santamaría, 2012).

Asimismo, respecto de lo sostenido por la corriente negacionista acerca del derecho subjetivo, Ávila Santamaría (2012) menciona que la propia evolución de esta teoría ha ampliado el estatus jurídico para exigir lo previsto en la norma a mujeres, indígenas y esclavos, a quienes no se los contemplaba en tiempos anteriores, por lo cual esta propia visión es capaz de evolucionar para incluir a la naturaleza en ella. La capacidad, tal y como fue definida en párrafos anteriores, no obsta de que existan personas incapaces, calificadas así por la propia ley (Ávila Santamaría, 2012). En estos casos de incapacidad, sea absoluta o relativa, la ley ha previsto la figura de la representación, misma que podría, y de hecho, es aplicada para el caso de la naturaleza. De este modo, la Constitución ha previsto que toda persona podrá exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, eliminando el factor de la incapacidad como limitante.

También se ha señalado que la igualdad como principio, en el sistema constitucional ecuatoriano, no rige solo respecto de los seres humanos, sino que lo hace para todos los seres vivos, pues así lo ha concebido la Carta Fundamental al establecer que la Pacha Mama es el lugar donde se reproduce y realiza la vida, razón por la cual podría incluirse a la naturaleza dentro de este principio, como ser vivo y como aquello que la sostiene. Ante ello, es preciso señalar que, estas teorías son cuanto menos forzadas, con el fin de extender estos principios a la naturaleza, para de ese modo justificar la titularidad de sus derechos. Sin embargo, se deben reconocer nuevas visiones que sirven, por sí solas, como fundamentos para defender a la naturaleza como un ente con derechos.

Según Ávila Santamaría (2012), el sentido de otorgar derechos a una entidad no humana, como lo es la naturaleza, es que estos constituyan un límite al poder que ejerce el ser humano en el ejercicio de su actividad productiva, garantizando de esta manera la protección de ella como fuente de vida. En este contexto, se reconocen varios principios y enfoques de la filosofía andina, entre ellos, el de relacionalidad, que contempla que cada elemento de la naturaleza cumple una función específica, dentro de los cuales se encuentra el ser humano (Gallegos-Anda & Pérez, 2011). Así, tanto ella necesita de las personas, como las personas necesitan de ella para sobrevivir. Por su parte, el principio de correspondencia refuerza el de la relacionalidad, pues implica la convivencia armónica de los individuos con su entorno, de este modo, el irrespeto causado a otro ser humano, constituye una falta a la naturaleza (Ávila Santamaría, 2012).

El principio de complementariedad por su parte, reafirma la inclusión de la persona dentro de la naturaleza, de tal manera que el otorgar derechos a favor de uno solo causaría un desequilibrio en el orden universal. Finalmente, el principio de reciprocidad engloba a cada uno de los principios del pensamiento andino. Establece la existencia de un sistema de interrelaciones en el que se producen actos de reciprocidad entre la naturaleza y la sociedad, conductas que deben ser preservadas a través de la creación de derechos para cada uno de los elementos que lo componen (Gallegos-Anda & Pérez, 2011). Es esta la base del desarrollo pensado desde el enfoque de las comunidades andinas, y constituye la piedra angular por la que se ha elevado a la naturaleza a la calidad de sujeto de derechos en la realidad jurídica ecuatoriana.

Del análisis de los fundamentos que sostienen tanto a los derechos de autor como a los derechos de la naturaleza, se advierte que responden a bases conceptuales profundamente distintas. En consecuencia, a primera vista, resultaría improcedente reconocer derechos de autor a la naturaleza. No obstante, las dinámicas actuales plantean escenarios que exigen al Derecho afrontar esta problemática y ofrecer soluciones efectivas y acordes con las realidades emergentes.

1.2. Estado del Arte

Dentro de la literatura vanguardista es posible encontrar diversos criterios sobre la concesión de derechos de propiedad intelectual a entes no humanos. Varios autores han examinado las implicaciones de reconocer derechos de autor sobre las obras provenientes de sistemas de Inteligencia Artificial, de animales, y también de la naturaleza.

En cuanto al reconocimiento de derechos de autor a la Inteligencia Artificial, Rodríguez (2024) considera que, las obras generadas a través de la utilización de Inteligencia Artificial pueden ser consideradas objetos protegidos por el derecho de autor. Sin embargo, enfatiza en que la problemática realmente radica en el sujeto que gozará de la titularidad de las prerrogativas que se deriven de la creación. El autor señala que, concebir al sistema computarizado como único autor y por ende, titular primigenio de derechos de autor sobre las obras generadas por este, es precipitado y deja de lado los efectos negativos que podrían suscitarse. Adicionalmente, establece que no debe desconocerse la intervención humana en estas creaciones, tanto del desarrollador de la Inteligencia Artificial, del propietario del sistema, así como del usuario que la alimenta y entrena en cada uso (Rodríguez, 2024).

Por tanto, Rodríguez (2024) plantea la necesidad de constituir un régimen de protección de derechos de autor que tome en consideración el trabajo colectivo entre persona natural y software, prevaleciendo el rol del ser humano y utilizando éticamente el programa de Inteligencia Artificial.

Por su parte, Chávez (2020) propone un régimen dual de reconocimiento de derechos de autor. Por un lado, considera la imperiosa necesidad de otorgar estas prerrogativas a los desarrolladores del software de inteligencia artificial; por el otro, plantea el otorgamiento de derechos de autor al tercero que genera la obra mediante la utilización de dicho sistema.

Por el contrario, Jadresic Simonetti (2024) sostiene que, las obras generadas por una Inteligencia Artificial sin la intervención humana en su producción, no pueden ser protegidas por el derecho de autor, toda vez que carecen de originalidad. Señala en su artículo que, la originalidad deviene exclusivamente del ser humano, por ser el reflejo de su personalidad manifestada en una creación. Distinto es el tratamiento que debe asignarse a una obra generada mediante inteligencia artificial en la que ha existido la participación de una persona natural; en este supuesto, el académico considera que la creación puede gozar de cierto grado de originalidad y por ende, ser susceptible de constituir derechos intelectuales (Jadresic Simonetti, 2024).

De esta premisa, Jadresic Simonetti (2024) reconoce los desafíos que surgen al determinar quién es el titular de estas prerrogativas de propiedad intelectual, pudiendo ser concedidas al creador o propietario del software de inteligencia artificial, o a la persona que hizo uso de ella para generar la obra. El articulista considera inviable la posibilidad de otorgar derechos de autor a la inteligencia artificial en sí misma, haciendo especial énfasis en la imposibilidad de que esta pueda ejercer derechos morales. Por tanto, considerando la novedad de esta materia, el autor afirma que es necesario analizar cada caso a fin de establecer si determinada obra puede ser o no susceptible de protección mediante derechos de autor, siempre que en su desarrollo exista intervención humana (Jadresic Simonetti, 2024).

En lo concerniente al otorgamiento de derechos de autor a seres animales, Lan (2022) plantea la necesidad de abandonar el enfoque centrado en el autor, para adoptar una postura enfocada en la obra, a fin de reconocer la aplicabilidad del régimen de propiedad intelectual en las creaciones realizadas por entidades no humanas, como los

son los animales. Para solventar los conflictos originados por la asignación de titularidad sobre estas obras, el autor propone adoptar un sistema análogo al de representación de un incapaz dentro del derecho civil, denominado *quasi-guardian system*. Sugiere reconocer a los animales como *quasi-legal subject* (figura similar a la incapacidad relativa), calidad que les otorga capacidad jurídica para adquirir derechos de autor, pero con una capacidad de actuación restringida (Lan, 2022).

Para complementar este modelo teórico, se confiere a los cuidadores de animales la calidad de *quasi-guardian*, cuya función es tutelar los derechos de autor que se originan de las obras generadas por los animales, actuar a nombre de estos últimos y llevar a cabo acciones judiciales o extrajudiciales tendientes a evitar que terceros se aprovechen de las prerrogativas conferidas al *quasi-legal subject* (Lan, 2022). En tal sentido, el autor proporciona una solución que reconoce derechos de autor a entidades no humanas, mediante un sistema que efectivice el ejercicio de las prerrogativas conferidas a estos nuevos autores.

Con un enfoque similar, Hashiguchi (2024) enfatiza en la necesidad de abandonar la concepción tradicional de los derechos de autor, que concibe exclusivamente al ser humano como autor de una obra, a fin de reconocer la ‘capacidad creativa’ de otras entidades como la naturaleza. Se critica la postura que defiende la autoría única de la persona física fundamentada en la falta de previsión del legislador de otros sujetos al momento de redactar las disposiciones normativas referentes al derecho de autor. El articulista considera que este es un argumento débil para impedir el otorgamiento de prerrogativas intelectuales a entidades emergentes con habilidades creativas no existentes al momento de la promulgación de una norma (Hashiguchi, 2024).

Por tanto, su propuesta se centra en modificar el concepto de autoría, a fin de incorporar el término *global beings* con el cual se podrá reconocer derechos de autor a entidades no humanas, sin que implique una contraposición o desconocimiento de las facultades otorgadas a las personas naturales. El objetivo del régimen sugerido es configurar un sistema de propiedad intelectual apegado a las realidades emergentes y sobre todo inclusivo con las nuevas entidades con ‘capacidad creativa’ (Hashiguchi, 2024).

Con una visión diferente, aunque no contradictoria, Ávila Santamaría (2023) supedita el reconocimiento de derechos de autor de la naturaleza, a la postura dogmática

sobre la propiedad que se defiendan, siendo estas la negacionista, integracionista o sistémica. Desde una visión negacionista, es inconcebible que la naturaleza pueda ser titular de derechos de autor, toda vez que no puede ejercer por sí misma las facultades que de estos deriven. Adicionalmente, esta figura jurídica tiene sus cimientos en las creaciones intelectuales que son producto de una actividad voluntaria; factor intencional del que no goza el ente natural. Por tanto, las limitaciones teóricas y prácticas harían inviable el otorgamiento de derechos de autor a la naturaleza (Ávila Santamaría, 2023).

En contraste, la visión integracionista propugna que, la naturaleza, al ser reconocida constitucionalmente como sujeto de derechos, goza de todas las prerrogativas contempladas en la Carta Fundamental, siendo la propiedad intelectual una de ellas. Por tanto, para garantizar su ejercicio, propone como alternativa el otorgar al ente natural el tratamiento jurídico dado a una persona moral o a un incapaz, estableciendo un representante que actúe a nombre de esta en beneficio de sus intereses (Ávila Santamaría, 2023).

Ávila Santamaría (2023), identifica dos complicaciones que se derivan de esta postura: la primera consiste en la paradójica concepción de la naturaleza como propietaria de sí misma, a la par que se le considera como objeto de disfrute. La segunda, refiere a la posibilidad de que la persona que actúe como representante de la entidad natural no procure su bienestar, desnaturalizando la esencia de la representación.

Por último, la visión ecologista sostiene que existe una incompatibilidad entre los derechos de la naturaleza y aquellos vinculados al régimen de propiedad. Esta perspectiva se basa en la histórica explotación del entorno natural, promovida para afianzar el derecho de propiedad. En este contexto, reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos representa una forma de reivindicación frente al sistema que la reducía a un objeto susceptible de apropiación (Ávila Santamaría, 2023).

De las posturas abordadas, Ávila Santamaría (2023) concluye que bajo la óptica de las teorías negacionista e integracionista, la naturaleza no puede ser titular de derechos de autor. No obstante, el articulista señala que desde un enfoque ecologista, se puede considerar que la naturaleza, al no ser susceptible de apropiación, puede gozar de las prerrogativas que deriven de los elementos que la conforman, y si de ellos derivan derechos de autor, la naturaleza puede ser su titular.

CAPÍTULO 2

2. METODOLOGÍA

En virtud de que la vinculación entre el derecho de autor y los derechos de la naturaleza resulta ser un problema jurídico emergente y poco discutido, el enfoque aplicado es de tipo exploratorio y cualitativo. Por tanto, la metodología utilizada en este trabajo de titulación consiste en la triangulación de datos obtenidos a través de los siguientes procesos de recolección de información: 1) revisión de dogmática jurídica comprendida por doctrina, normativa y jurisprudencia; 2) entrevistas realizadas a profesionales del derecho en las áreas de Propiedad Intelectual y Derecho Constitucional Ambiental; y 3) revisión sistemática de literatura jurídica ejecutada a través del método PRISMA 2020. La triangulación de estas tres aristas, resulta fundamental para determinar una postura aplicable a la realidad ecuatoriana respecto de la viabilidad jurídica del reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos de autor.

2.1. Revisión de dogmática jurídica

2.1.1. Aproximación dogmática a los derechos de autor

Los derechos de autor, en el sistema jurídico ecuatoriano, están regulados por la legislación nacional, a través del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (en adelante COESCCI), instrumentos internacionales, como la Decisión Andina 351, mediante la cual se instaura el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (en adelante Decisión 351); y por la jurisprudencia internacional expedida en la materia.

El Art. 100 del COESCCI (2025) reconoce, concede y protege determinadas prerrogativas a favor de los autores y titulares de una obra; la disposición normativa citada vislumbra, en primer lugar, una distinción entre autores y titulares del derecho. Sobre este particular, el Art. 3 de la Decisión Andina 351 (1993) recoge la definición de autor, concibiéndolo como la persona física que realiza la creación intelectual. Por su parte, el COESCCI (2025) señala que solo la persona natural puede ser considerada autor (Art. 108). La doctrina es coincidente al respecto, determinando que, el derecho de autor es el más humano de la propiedad intelectual, pues observa el espíritu, la emoción y la creatividad del creador de una obra, factores que solo pueden ser atribuibles a un individuo (Ruiz, 2013).

Asimismo, en el Proceso 197-IP-2020 (2024), el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante TJCA) ratificó que es autor, el ser humano que produce la creación intelectual denominada obra. Desde ya es posible determinar que, tanto la normativa nacional e internacional, como la doctrina y jurisprudencia, mantienen una corriente humanista del derecho de autor, que restringe solamente a la persona natural la capacidad de dar vida a una obra, desechando toda posibilidad de reconocer la autoría a favor de la naturaleza.

Por otra parte, es necesario referir al titular de los derechos de autor. Para ello, habrá que remitirse a las prerrogativas morales y patrimoniales que devienen de estos. El Art. 108 del COESCCI (2025) determina que las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos patrimoniales sobre una obra, los cuales son susceptibles de ser transferidos a cualquier título mediante actos o contratos de naturaleza civil o mercantil. Del mismo modo, el Art. 9 de la Decisión Andina 351 (1993) consagra que, la titularidad de los derechos patrimoniales sobre una obra puede ser ostentada por una persona natural o jurídica, distinta del autor.

En palabras de Castro (s. f.), la autoría no siempre coincide con la titularidad de la obra. Esto, porque puede suceder que, a pesar de que una persona jurídica goce de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre una obra, esta no es considerada autor, pues solo podrá serlo aquella persona física que ha desarrollado un proceso creativo para dar lugar a una creación. Bajo este contexto, resulta menester distinguir dos tipos de titularidad: la originaria y la derivada. La titularidad originaria es aquella que surge junto con la creación de una obra, de tal manera que el autor siempre será titular originario, por ser quien ha dado surgimiento a una obra intelectual. Por otra parte, bajo el criterio del TJCA en el Proceso 197-IP-2020 (2024), la titularidad derivada surge a raíz de causas diferentes a la creación de una obra, como en los casos de cesión o transferencia de derechos patrimoniales a favor de otra persona natural o jurídica.

Ahora bien, se ha dejado claro que la naturaleza no puede ser autor de una obra, sin embargo, al existir la posibilidad de que personas jurídicas posean la titularidad sobre los derechos patrimoniales de una obra, permite un acercamiento mínimo a que se pueda plantear la posibilidad de otorgar la titularidad a favor de la naturaleza, sea que esta haya intervenido o no en el proceso creativo de una obra, es decir, sea que se le pretenda atribuir la titularidad originaria o la derivada.

Lo dicho no resulta tan descabellado si se analiza la situación jurídica con respecto al software. Como primer punto, el Art. 131 del COESCCI (2025) recoge que el software se protege como obra literaria, por tanto, es materia protegible del derecho de autor. Más adelante, establece que la persona natural o jurídica responsable de la realización de la obra es la titular sobre los derechos del software, por lo cual está autorizado para ejercer a los derechos morales y patrimoniales sobre la creación (COESCCI, 2025 Art. 133). El software es la única excepción en la que se plantea un manejo total de los derechos de autor por parte de una persona jurídica, empero, la misma podría ampliarse a las demás obras y por qué no, con respecto de un ente sujeto de derechos en Ecuador, como lo es la naturaleza, sin embargo, esto será objeto de análisis en el siguiente capítulo.

Ahora bien, respecto de los precitados derechos morales y patrimoniales, el Art. 118 del COESCCI (2025), en concordancia con el Art. 11 de la Decisión Andina 351 (1993) establecen que, las facultades morales concedidas por el derecho de autor están revestidas de las calidades de irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles, mientras que los derechos patrimoniales son libremente transferibles a favor de terceros.

En la interpretación prejudicial establecida en el Proceso 87-IP-2016 (2017), el TJCA manifiesta que, los derechos morales velan por la relación autor-obra, con fundamento en los intereses intelectuales y espirituales del autor con su creación. En este mismo sentido, Padilla (2021) establece que el derecho moral es personalísimo, en tanto solo puede ser ostentado por la persona natural que produjo la obra. Si se pretendiera por parte del autor, renunciar a los derechos morales que le corresponden sobre una obra, mediante un contrato de cesión, dicho negocio jurídico sería nulo.

Bajo este panorama, el Art. 11 de la Decisión Andina 351 (1993) consigna como derechos morales los siguientes:

1. Preservar la calidad inédita de la obra o divulgarla.
2. Reivindicar la paternidad de la obra.
3. Oponerse a toda modificación o mutilación de la obra que menoscabe su decoro, o afecte el honor y reputación de su creador.

Por su parte, el Art. 118 del COESCCI (2025) agrega una facultad más, consistente en la capacidad del autor para acceder al ejemplar único de la obra, cuando esté bajo la posesión o dominio de un tercero. Efectivamente, la normativa regional ha servido de

base para la legislación nacional en materia de propiedad intelectual, sin embargo, aquello no obsta de que se puedan agregar ciertas disposiciones en atención a la realidad interna de cada país miembro de la comunidad, como sucede en el caso de esta norma.

En esta línea, también se evidencia un arraigado enfoque en el ser humano, determinando que es el único capaz de ejercer las facultades que la ley le concede en su calidad de autor. Paralelamente, a través de la interpretación prejudicial efectuada dentro del Proceso 191-IP-2021 (2022), el TJCA señala que los derechos patrimoniales son aquellas que otorgan al autor, de manera originaria, la facultad de explotar pecuniariamente su obra. Asimismo, Antequera (1994), establece que, a diferencia de los derechos morales, las prerrogativas patrimoniales son renunciables, embargables, expropiables, disponibles y temporales.

El Art. 13 de la Decisión Andina 351 (1993) reconoce a favor del autor o sus herederos la facultad de realizar, autorizar o prohibir:

1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
2. La comunicación pública de la obra por cualquier medio.
3. La distribución de ejemplares de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
4. La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin el consentimiento del autor.
5. La traducción o adaptación de la obra.

Dentro del mismo ámbito, el COESCCI (2025) incluye una facultad más, determinando que el autor podrá poner su obra a disposición del público, de manera que este tenga acceso en el lugar y tiempo de su elección (Art. 120). Es menester indicar que, tales disposiciones contemplan estos derechos a favor del autor o sus derechohabientes, encontrándose en esta segunda calidad, aquellos titulares derivados que han adquirido estas facultades mediante cesión.

Ahora bien, de manera complementaria a las figuras examinadas, resulta esencial analizar lo relativo a la obra. Si bien las disposiciones del COESCCI no recogen una definición expresa de obra, el Art. 3 de la Decisión Andina 351 (1993) sí lo hace, conceptualizándola como toda creación intelectual original, susceptible de reproducirse o divulgarse por cualquier medio. En la doctrina, Emery (2001) sostiene que una obra es

una creación del intelecto en la que concurren factores de originalidad y significación. De la revisión de los conceptos dados, es posible afirmar que existe un enfoque antropocentrista de la obra, que tiende a resaltar el aporte intelectual del individuo en su proceso de creación.

Asimismo, dentro de estas definiciones es posible identificar ciertos requisitos para que una obra sea considerada como tal. Al respecto, el Art. 104 del COESCCI (2025) recoge que estarán protegidas por el derecho de autor, todas las obras literarias, artísticas y científicas, que sean originales y susceptibles de reproducción o divulgación por cualquier medio, mientras que, en el ámbito regional, la Decisión Andina 351 (1993) regula lo propio. En este sentido, Antequera (2007) establece que para que una creación sea considerada obra es necesario que concurren las siguientes características:

1. Que la obra sea producto del talento creativo del hombre, en el dominio literario, artístico o científico.
2. Que tal producto del ingenio humano posea tintes de originalidad.
3. Que la protección otorgada sea independiente del género de la obra, su forma de expresión o destino.

Al efectuar una revisión de lo expuesto por la normativa y la doctrina, destacan dos requisitos de protección: la susceptibilidad de divulgar o reproducir la obra por medios existentes o por conocer, y la originalidad. La capacidad de reproducción podría ser entendida en el sentido natural y obvio de las palabras, sin embargo, respecto de la originalidad es menester contar con una directriz que permita identificar qué se considera original.

Respecto de este factor, el TJCA sostiene que la originalidad conlleva que una obra sea capaz de diferenciarse de otras creaciones de terceros (Proceso 295-IP-2019, 2019). En otras palabras, si la obra presenta una individualidad característica y refleja la impronta del autor de manera precisa, esta es considerada original. La originalidad implica un aporte individual y creativo, resultado de un pensamiento propio.

En el espectro internacional, en el caso *Lucasfilm v. Ainsworth* (2009), el Tribunal Supremo del Reino Unido establece que la finalidad con la cual se realiza una producción y la selección de elementos para formar la obra son indicios de originalidad. Así, el escogitamiento y posicionamiento de rocas con la intención de crear una escultura cumplen con el factor de originalidad, por lo que constituyen una obra intelectual,

empero, la misma acumulación de rocas ubicadas inconscientemente, sin que concurra un proceso creativo alguno, no representaría materia protegible para el derecho de autor.

Sin embargo, este análisis resulta inaplicable, considerando que el Art. 102 del COESCCI (2025) y el Art. 1 de la Decisión Andina 351 (1993) establecen que la protección del derecho de autor se concede con independencia al género, modo de expresión, finalidad o destino de la obra.

Por otra parte, Antequera (2001) sostiene que la originalidad está presente en una obra cuando dentro del proceso creativo que la dio lugar, ha existido una intervención humana. Las definiciones referidas se centran en el espectro subjetivo de la creación intelectual, pues establecen de cierto modo que, solo el ser humano es capaz de otorgar creatividad a una obra. Bajo este criterio, una creación producto de un sistema de inteligencia artificial o de un ente natural carecería de originalidad y, por tanto, no podría ser objeto de protección del derecho de autor. No obstante, el análisis a profundidad respecto de esta particularidad será abordada en el capítulo posterior.

Otra arista a considerar en este análisis es la duración de la protección de los derechos de autor. La Decisión Andina 351 (1993) establece que la protección otorgada a los derechos de autor, durará al menos 50 años posteriores a su muerte, a menos que una persona jurídica sea la titular de los derechos patrimoniales, pues en ese supuesto dicho tiempo se computaría a partir de la publicación de la obra (Art. 18); salvo que la legislación interna de cada Estado Miembro contemple un plazo mayor (Art. 59). El Art. 201 del COESCCI (2025) consagra un tiempo más amplio, siendo este el de 70 años después de la muerte del autor en caso de que él posea dichas prerrogativas, o a partir de la divulgación de la obra en caso de que se hayan cedido las facultades de explotación en favor de una persona jurídica.

Evidentemente este factor podría ser una complicación en caso de reconocer la autoría de la naturaleza en una obra, pues es imposible determinar su “muerte”. Sin embargo, la misma norma concede una alternativa, determinando la posibilidad de computar el plazo a partir de la exteriorización de la obra.

Finalmente, resulta esencial referir al modo en que una obra adquiere la protección del derecho de autor. Bajo este esquema, el Art. 101 del COESCCI (2025) establece que el nacimiento de los derechos de autor no está sujeto a registro, depósito o cumplimiento alguno de formalidades. De esta manera, su reconocimiento no se encuentra supeditado a

un dictamen o resolución de la autoridad competente, sino que nace con la sola creación de una obra. De manera complementaria, el Art. 53 de la Decisión Andina 351 (1993) señala que el registro del derecho de autor es de carácter declarativo y no constitutivo de derechos. Bajo este contexto, el TJCA determina que la única finalidad de inscribir una obra es la de fungir como instrumento declarativo de derecho y de manera eventual, como medio de prueba de su existencia (Proceso 317-IP-2019, 2021).

Estas interpretaciones ponen en cuestionamiento qué sucedería en caso de que se reconozca a la naturaleza como titular de derechos de autor, puesto que no puede ampliarse o simplificarse de cierto modo, la concesión de las prerrogativas a favor de este ente. En dicho supuesto, se permitiría el ejercicio libre de sus derechos, causando un sinnúmero de reclamos y demandas, por no haber existido un análisis previo respecto de la conveniencia de otorgar, en el caso concreto, el derecho al ente natural. Tal como lo manifiesta Antequera (1998) la protección inmediata por el hecho de la creación se concede por la naturaleza intrínseca del derecho del autor como un derecho humano. De este modo, el legislador no hace otra cosa que reconocer al individuo el derecho fundamental que le corresponde.

Las disposiciones normativas, resoluciones judiciales y doctrina referidas, vislumbran un panorama aún radical respecto de la posibilidad de conceder derechos de autor a favor de un ente no humano. Existe bajo este contexto, un claro enfoque antropocentrista que no permite concebir el reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos de autor.

2.1.2. Aproximación dogmática a los derechos de la naturaleza

La Constitución de la República del Ecuador (2024) reconoce a la naturaleza como sujeto de todos los derechos que la Carta Fundamental le atribuya (Art. 10). En este sentido, atendiendo a la literalidad de la disposición señalada, es posible advertir que el texto constitucional garantiza facultades taxativas al ente natural. Bajo esta premisa, la Carta Fundamental reconoce tres tipos de prerrogativas: 1) el derecho al respeto integral de su existencia, 2) el derecho al respeto del mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y, 3) el derecho a su restauración (Constitución de la República del Ecuador, 2024, Arts. 71 y 72).

Frente a esta realidad normativa, es importante realizar algunas digresiones. En primer lugar, el texto constitucional no ofrece concepto alguno de lo que debe entenderse por naturaleza, por lo que, al ser una expresión indeterminada, resulta complejo establecer los elementos que se encuentran asistidos por estas prerrogativas. Por otro lado, surge la necesidad de enfatizar en la inexistencia de desarrollo legislativo respecto del contenido de los derechos anteriormente invocados (Vernaza, 2021). El Código Orgánico del Ambiente y su respectivo Reglamento, se limitan a transcribir las facultades consagradas en la Carta Fundamental, sin efectuar aportes que permitan esclarecer la extensión de las mismas, lo cual genera dificultades prácticas en su aplicación.

En este contexto, la dogmática nacional e internacional juega un rol fundamental, pues proporciona criterios rectores que permiten comprender, hasta cierto punto, el alcance de los derechos de la naturaleza. Así, la Sentencia No. 22-18-IN/21 (2021) se encargó de conceptualizar al ente natural, enfatizando en que se trata de un sujeto complejo cuya comprensión debe efectuarse desde una visión sistémica; señala que la naturaleza es una comunidad de vida, formada por el conjunto de elementos bióticos y abióticos, incluido el ser humano, que se encuentran interrelacionados, son interdependientes, indivisibles y cumplen con un rol particular. Una definición similar la establecen Vela & Alfaro (2013), que la conciben como el conjunto de procesos fisico-biológicos en los que se integran elementos bióticos y abióticos. Por su parte, el autor uruguayo Eduardo Gudynas (1999, como se citó en Wolkmer et al., 2019) la define como *“ambientes que no son artificiales, con ciertos atributos físicos y biológicos, como especies de flora y fauna nativas”* (p. 76). Del análisis de las definiciones expuestas, se advierte la uniformidad en la manera de comprender a la entidad natural, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, reconociéndose en ambos contextos los diversos elementos que la integran. De esta manera, el término “naturaleza” deja de ser impreciso y propone una limitante a las interpretaciones arbitrarias que se pudiesen realizar a esta figura.

Por otro lado, respecto a la taxatividad de los derechos de la naturaleza, la Sentencia No. 253-20-JH/22 (2022) establece que las prerrogativas que le correspondan al ente natural no son limitadas, sino que le pertenecen a esta todos los derechos que garanticen su tutela y reconozcan su valor intrínseco. De forma complementaria a este criterio, resulta pertinente destacar el aporte proporcionado por la doctrina, que luego de analizar la postura adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador, reconoce derechos

adicionales como los derechos de protección, que incluyen las garantías de la motivación, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; así como los derechos al agua y de los animales (Solano & Marín, 2024). En base a la amplitud que ofrecen las fuentes complementarias del Derecho respecto de las facultades que le asisten a la naturaleza, es posible considerar, a *prima facie*, la posibilidad de otorgar derechos de autor al ente natural, siempre que estos se confieran con el fin de garantizar su dignidad y valor. Habrá que analizar posteriormente si es que estos derechos intelectuales cumplen con este objetivo.

La normativa *soft law* internacional también reconoce prerrogativas a la naturaleza. En este contexto, se destaca la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, que fue redactada y aprobada en la Conferencia de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra organizada en Bolivia en el año 2010 (Eco Jurisprudence Monitor, s. f.). Dentro de este instrumento internacional, se consagran derechos tanto para la “Madre Tierra” en su universalidad como a los elementos que la conforman (Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, 2019, Art. 1 Núm. 5). Asimismo, se deja por sentado que estas prerrogativas son intrínsecas a su naturaleza y pertinentes a las funciones ecológicas y comunitarias que desempeñan en su entorno (Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, 2019, Art. 1 Núm. 6). Esta disposición podría servir de basamento para cuestionar la viabilidad jurídica de otorgar derechos de autor a la naturaleza.

Por su parte, el Art. 2 de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra (2019) ofrece un conjunto de derechos que le son otorgados a la Madre Tierra y a sus elementos, entre los que se encuentran: la vida, el respeto, la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos vitales sin alteraciones humanas, la libre contaminación, el ocupar un lugar y desempeñar un rol, el bienestar, entre otros. Para garantizar estas facultades, se establecen obligaciones a los seres humanos y al Estado, en las que se encuentran: garantizar el respeto y la armonía con la Madre Tierra, impulsar el ejercicio de sus derechos, promulgar normativa que contribuya a su protección y conservación, y promover sistemas económicos que mantengan la armonía con la Madre Tierra (Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, 2019, Art. 3).

Por otro lado, la Carta Mundial de la Naturaleza adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1982, parte de la postura biocentrista que defiende el respeto a toda forma de vida independientemente de su valor para el ser humano, siendo

este último también parte integrante de la naturaleza (Fundación Pachamama, 2025). A lo largo de esta Carta se vislumbran prerrogativas del ente natural, entre los cuales, se reconocen los siguientes derechos: a la no perturbación de sus procesos esenciales, a la viabilidad genética, a la conservación de hábitats necesarios para la supervivencia de especies, a la protección especial de especies en peligro de extinción, a la administración sostenible de recursos naturales, a la rehabilitación de zonas que han sido afectadas por actividades humanas, y al monitoreo y evaluación temprana y oportuna de sus elementos (Carta Mundial de la Naturaleza, 1982).

Ciertos países latinoamericanos han reconocido derechos a la naturaleza dentro de sus sistemas jurídicos. Así, Bolivia, a través de la Ley de Derechos de la Madre Tierra promulgada en el año 2010, reconoce a la entidad natural similares derechos que los contemplados en la legislación ecuatoriana: derecho a la vida, a la diversidad biológica, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a una vida libre de contaminación (Ley de Derechos de la Madre Tierra, 2010, Art. 7). Por su parte, Colombia ha reconocido varias prerrogativas a la naturaleza a través de las decisiones emitidas por sus órganos de justicia; dentro de la Sentencia No. T-622/16 (2016) dictada por la Corte Constitucional colombiana se reconoce al río Atrato (elemento del ente natural) como sujeto de los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración por parte del Estado y de las comunidades. Por otro lado, en la Sentencia AHC4806–2017 emitida por la Corte Suprema de Justicia, se reconoce a los animales (integrantes de la naturaleza) como seres sintientes no humanos y, por tanto, sujetos de derecho y titulares de las prerrogativas de conservación y protección frente al maltrato humano (Lozada, s. f.).

De las fuentes señaladas, se advierte que, tanto a nivel nacional como internacional, los derechos que se le reconocen a la naturaleza se encuentran estrechamente relacionados a su condición y, por tanto, propenden al mantenimiento, protección y conservación de sus elementos y ciclos vitales. Es así que, reconocer derechos de autor a la entidad natural, resultaría ajeno a su esencia. Ahora bien, al ser la naturaleza una entidad que no puede ejercer sus derechos por sí misma, la Constitución de la República del Ecuador (2024) faculta a las personas naturales o jurídicas, comunidades, pueblos o nacionalidades para exigir el cumplimiento de los derechos de esta entidad (Art. 71). En tal sentido, la especie humana llega a cumplir un rol *sui generis*, similar al del representante legal o mandatario, con el fin de presentar una solución efectiva para que la naturaleza pueda gozar de sus prerrogativas.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano no define expresamente las vías legales para garantizar los derechos de la naturaleza. Sin embargo, al tratarse de prerrogativas constitucionales, se infiere que son aplicables todas las garantías jurisdiccionales. Este criterio es confirmado por Echeverría (s. f.), quien destaca la eficacia de la acción de protección para salvaguardar las facultades del ente natural.

Del análisis de la dogmática jurídica nacional e internacional se desprende que, la regulación sobre derechos de la naturaleza se encuentra en una etapa incipiente. El panorama jurídico actual tiende a la consolidación de un sistema de prerrogativas del ente natural, enfocadas en el área constitucional y que garanticen su protección, preservación y conservación. Sin embargo, de la revisión normativa, doctrinaria y jurisprudencial, no se ha verificado la concesión de derechos intelectuales a la naturaleza.

2.2. Postura de expertos jurídicos

2.2.1. Diseño de entrevistas

En virtud de la novedad de la situación jurídica abordada, resulta importante consultar la postura de profesionales del derecho especializados en las áreas de Propiedad Intelectual y de Derecho Constitucional Ambiental con enfoque en los Derechos de la Naturaleza. La convergencia de criterios dentro de estas ramas jurídicas genera una aproximación integral a las implicaciones de reconocer a la naturaleza como titular de derechos de autor. En este sentido, la inclusión de entrevistas a especialistas compensa la insuficiencia de criterios jurídicos focalizados en esta problemática y coadyuva a la identificación de realidades prácticas y posibles soluciones frente al vacío jurídico detectado en el sistema ecuatoriano.

Es por ello que, el objetivo de las entrevistas es conocer la posición de expertos en las áreas de Propiedad Intelectual y de Derecho Constitucional Ambiental con enfoque en los Derechos de la Naturaleza, respecto del sistema actual de derechos de autor en Latinoamérica, la relación entre derechos de la naturaleza y derechos de autor; y los sistemas emergentes que tienden a entrelazar ambas ramas del Derecho.

La modalidad de la entrevista a aplicar corresponde al tipo semiestructurada, concebida como una herramienta que facilita la recolección de información a través de la formulación de preguntas abiertas al entrevistado, con la posibilidad de modificar o agregar interrogantes conforme se desarrolla la entrevista (Babativa et al., 2024).

La entrevista fue ejecutada a tres profesionales del derecho: uno de ellos, especialista en Propiedad Intelectual como en Derecho Constitucional Ambiental con enfoque en Derechos de la Naturaleza. El segundo entrevistado, experto en Derecho Constitucional en el ámbito de los Derechos de la Naturaleza. Finalmente, la tercera entrevistada, es especialista en Propiedad Intelectual con amplios conocimientos en Derechos de Autor. Del análisis de las respuestas obtenidas se advierte el cumplimiento del criterio de saturación de la información, entendido como la ausencia de datos novedosos o adicionales en las intervenciones de los participantes (Saunders et al., 2017).

En este contexto, dos de los entrevistados son especialistas en áreas específicas, mientras que el tercer experto posee una visión integral, que conecta ambas ramas del derecho que, en principio, pueden parecer disímiles entre sí. Por tal motivo, al incorporar una visión holística del problema jurídico planteado y contar con posturas coincidentes entre los entrevistados, es posible concluir que la muestra seleccionada resultó suficiente para sustentar y validar los objetivos del presente trabajo de titulación.

Para alcanzar la objetividad en la entrevista, se han diseñado interrogantes que exploran el criterio de los expertos respecto de los tópicos consultados sin inducir respuestas ni sugerir posturas determinadas. La modalidad semiestructurada de la entrevista ofrece un marco de referencia claro y a la vez flexible, a fin de que los entrevistados desarrollen sus pensamientos de forma libre y espontánea. De esta forma, se procura minimizar sesgos y garantizar que la información brindada por los especialistas refleje su posición real frente a los temas abordados.

Los entrevistados son los profesionales en derecho Hugo Gómez Apac, Vicente Solano Paucay y Andrea Guevara Terán.

Hugo Gómez Apac es abogado titulado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú. Actualmente es Magistrado en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el área de Propiedad Intelectual, y Miembro de la Junta Asesora de Jueces de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ha escrito y dirigido varios textos académicos sobre derecho constitucional, administrativo, de la competencia, comunitario andino, propiedad intelectual, del consumidor, ambiental y penal (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, s. f.).

Por su parte, Vicente Solano Paucay es abogado titulado por la Universidad de Cuenca de Ecuador. Desempeñó el cargo de especialista constitucional jurisdiccional en la Corte Constitucional del Ecuador. Actualmente es docente de la materia de Derecho Constitucional en programas de pregrado y postgrado de diversas universidades del país (Solano, s. f.). Su línea de trabajo se enfoca en tres problemáticas generales: ingeniería constitucional, independencia judicial, y derechos de la naturaleza.

Finalmente, Andrea Guevara Terán es abogada titulada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Es especialista en Propiedad Intelectual (Legal 500, s. f.), con amplia trayectoria en materias como derechos de autor, vigilancia marcaría y obtenciones vegetales. Actualmente forma parte de varias organizaciones de Propiedad Intelectual: es miembro de la Asociación Internacional de Marcas (INTA) y socia de la Asociación Interamericana de Propiedad Intelectual (ASIPI).

2.2.2. Ejecución de entrevistas

Entrevistado 1: Hugo Gomez Apac

El Entrevistado 1 enfatiza en la existencia de entes no humanos con capacidad creativa. En este contexto, señala que la inteligencia artificial es parte de esta categoría, debido a la habilidad que posee para crear obras inéditas con notas de originalidad que la diferencian de otras existentes. En esta misma línea, respecto a la facultad de creativa de la naturaleza, sostiene que las obras realizadas por animales, como los cuadros pintados por elefantes, son creaciones en sentido estricto, a pesar de que quienes las producen no sean concebidos como titulares del derecho de autor.

No obstante, el Entrevistado 1 recalca que, bajo la normativa regional vigente, esto es, la Decisión Andina 351, solo la persona natural puede ser considerada autora de una obra, por lo que ni la inteligencia artificial ni los animales podrían ser titulares del derecho de autor. A pesar de ello, recuerda que el derecho *per se* está conformado por ficciones, por lo que sería posible pensar en un futuro reconocimiento del derecho de autor o alguna otra prerrogativa similar a favor de estos entes.

Con relación al concepto de autoría, el Entrevistado 1 establece que la normativa actual es clara, negando la posibilidad de otorgar la calidad de autor a otros entes diferentes del ser humano. Empero, enfatiza en que la necesidad y el interés económico, provocarán que en algún momento se dote de protección a las obras generadas por inteligencia artificial o por elementos de la naturaleza.

A modo de ejemplificación, el Entrevistado 1 menciona que, la Oficina de Derecho de Autor en Estados Unidos considera que, cuando existe intervención significativa de un individuo en la creación de una obra con inteligencia artificial, el autor es el ser humano y esta última es considerada una mera herramienta.

Ahora bien, el Entrevistado 1 afirma que, si bien la doctrina clásica del derecho autorial limita su protección a las creaciones humanas, la inminente evolución del derecho podría generar nuevas realidades. Menciona que en la rama del Derecho Ambiental se han reconocido prerrogativas a ecosistemas, animales o ríos, por lo cual considera que podría suceder lo propio con las producciones que provengan de entes no humanos.

Enfatiza nuevamente en que el factor económico será fundamental para a futuro otorgar protección jurídica a las creaciones generadas por estas entidades, sea bajo el esquema del derecho de autor o mediante nuevas propuestas de derechos patrimoniales que sean administrados por representantes legales, tal como sucede en otros casos dentro de la legislación.

A su vez, sostiene que de no ser posible que se blinde a estas obras producto de entes no humanos con una protección bajo el régimen de derecho de autor, podría hacérselo bajo la regulación de la competencia desleal, que sanciona el aprovechamiento indebido de lo creado por terceros, con el fin de evitar que estas sean objeto de dominio público, desconociendo el carácter protegible que rodea a estas obras.

Respecto del concepto de originalidad, el Entrevistado 1 sostiene que este factor no necesariamente conlleva un elemento humano, pues es posible encontrarlo incluso en obras técnicas como las fotografías capturadas de manera automática por la propia máquina. Así, establece que expertos del derecho autorial podrían sostener lo contrario, a causa de un sesgo cognitivo de autoconfirmación que niega cualquier posibilidad de otorgar derechos de autor a otro ente, porque su aprendizaje siempre estuvo influenciado por la idea de un autor humano.

Con relación al planteamiento de una posible figura de coautoría entre el ser humano y la naturaleza, el Entrevistado 1 indica que, bajo la normativa vigente, no cabe ese reconocimiento, pues se sigue aún una marcada línea antropocéntrica. De esta manera, establece que para que aquello tenga lugar, debe producirse una transformación jurisprudencial o una reforma legislativa amplia, cuestión que resulta poco probable en la actual Comunidad Andina.

Sin embargo, el Entrevistado 1 menciona que un primer paso para lograr este cambio de paradigma es el reconocimiento de la inteligencia artificial como autora de ciertas obras, lo que facilitaría el camino para que la naturaleza sea concebida como titular del derecho de autor. El Entrevistado 1 sostiene que dentro de la legislación interna y regional, no existe a la fecha un sistema que dote a la naturaleza de derechos por su participación en la creación de obras. En este sentido, propone que la vía más adecuada para garantizar estas prerrogativas es el Derecho Ambiental, régimen bajo el cual la autoridad estatal competente en materia ambiental podría reconocer al sonido del bosque, por ejemplo, como un bien ambiental protegido. Sin embargo, esto no constituiría concesión alguna de autoría.

Finalmente, el Entrevistado 1 brinda una alternativa adicional con enfoque en la libertad de expresión, con la cual, la persona humana que genere una obra, pueda mencionar de manera expresa que su creación fue producida en coautoría con la naturaleza, lo cual no resultaría en un otorgamiento de derechos de autor a la misma, empero, podría generar una corriente de pensamiento que presione a que se llegue a reconocer estos derechos al ente natural.

Entrevistado 2: Vicente Solano Paucay

El Entrevistado 2 considera que, para determinar si una entidad posee o no capacidad creativa, es fundamental concretar una definición de creatividad, remitiéndose incluso a nociones etimológicas. En tal sentido, señala que, si dentro de esta concepción se otorga un énfasis especial al factor de inteligencia, la capacidad de creación es exclusiva del ser humano.

En esta línea, plantea que la concepción de autor que se ha manejado tradicionalmente es adecuada y no amerita cambio alguno. Respecto a la posibilidad de reconocer a la naturaleza como autora de una obra, el Entrevistado 2 señala que, siguiendo con la línea argumentativa, no sería viable. Por más que se pensara en una ficción jurídica que dote a la naturaleza del derecho autoral, aquello sería complejo y traería más dificultades que aciertos.

El Entrevistado 2 establece que, si bien la Carta Fundamental y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos y, consecuentemente, le dotan de prerrogativas relativas a su existencia, regeneración y mantenimiento de sus ciclos vitales; dicha titularidad no implica la

capacidad de generar obras intelectuales. El derecho autoral, tal y como se encuentra contemplado en la CRE y en el COESCCI, se atribuye exclusivamente a los seres humanos, pudiendo extenderse a personas jurídicas en lo que respecta a las prerrogativas económicas. En este sentido, la facultad de creación intelectual, como expresión de la intervención y el ingenio humanos, no forma parte de los derechos de la naturaleza, cuya protección y concesión responden a otros principios y visiones (ecologista, indigenista o ecocentrista).

Por otro lado, enfatiza en las dificultades que conllevaría reconocer a la naturaleza como autora o titular de una obra. El Entrevistado 2 advierte que este reconocimiento generaría debates respecto de los derechos que le corresponderían a la persona física y aquellos que le pertenecerían a la naturaleza sobre una determinada producción. Asimismo, pronostica controversias respecto de la determinación de qué puede ser considerada o no obra del ente natural. Para ejemplificar su posición, trae a colación el caso de una fotografía capturada de un paisaje y cuestiona hasta qué punto dicha obra podría generar derechos de autor a la naturaleza, considerando que se trata de la fuente originaria del objeto capturado; o si estos se limitan, exclusivamente, a la persona física que realiza el acto creativo de fijación de la imagen.

Frente a esta problemática, el Entrevistado 2 recuerda que los derechos de autor no protegen las ideas como tal, sino su materialización. También recalca que el derecho autoral no protege fenómenos naturales. En este orden de ideas, la naturaleza no podría ser titular o autora de los hechos que involuntariamente genera y que por sí misma no ha podido materializar en algún soporte físico o digital. Por tanto, al ser la intervención humana la que facilita que los elementos del ente natural formen parte de una obra, es la persona física quien posee los derechos de autor sobre una determinada creación intelectual.

A pesar de la solidez de las bases que sostienen teóricamente a los derechos de autor, el Entrevistado 2 enfatiza en la posibilidad de que la Corte Constitucional del Ecuador, en aras de reconocer derechos innovadores a la naturaleza, le otorgue a esta última la calidad de autora o titular de prerrogativas autorales. No obstante, el Entrevistado 2 menciona la preocupación frente a este escenario, considerando las dificultades prácticas al momento de ejercer dichas facultades.

Entrevistada 3: Andrea Guevara Terán

La Entrevistada 3 es firme al negar la existencia de entidades no humanas con capacidad creativa; establece que la creatividad surge de la conciencia y de la voluntad, elementos que son intrínsecos al ser humano y que propician el factor de originalidad de una obra. Consecuentemente, la Entrevistada 3 mantiene su línea de pensamiento al sostener que la autoría es propia del individuo, pues reconoce la imposibilidad de extender esta figura jurídica considerando la realidad normativa nacional y regional.

Con una perspectiva centrada en la obra, la Entrevistada 3 considera que aquellas producciones generadas por entes no humanos merecen ser dotadas de protección jurídica. No obstante, resalta la inviabilidad de aplicar la figura de la autoría sobre estas creaciones, proponiendo en su lugar un régimen alternativo bajo el cual se otorgue al ente natural o sus elementos, créditos sobre una obra.

En este sentido, la Entrevistada 3 establece que el sistema de créditos constituiría una especie de reconocimiento simbólico a favor de los elementos de la naturaleza que intervengan dentro del proceso de creación de una obra. Así, enfatiza en que este tratamiento debe ser examinado bajo la legislación en materia de propiedad intelectual, de manera que sea complementario a los derechos intelectuales.

En cuanto a la internacionalización del régimen propuesto, la Entrevistada 3 aclara que esta figura *sui generis* tendría una aplicación estrictamente nacional, pudiendo extenderse a ciertos países que reconozcan derechos a favor de la naturaleza. Por ello, recalca en que, para otorgar un reconocimiento al ente natural por su participación en la producción de obras, es necesaria una modificación al COESCCI y al régimen constitucional.

2.3. Revisión sistemática de literatura ejecutada a través del método PRISMA 2020

2.3.1. Introducción

En la última década, han surgido debates jurídicos significativos tendientes al reconocimiento de entes no humanos como titulares de derechos intelectuales. Aquello ha dado lugar al replanteamiento de figuras tradicionales de la propiedad intelectual, entre ellas, los derechos de autor. Paralelamente, en el contexto nacional se ha instaurado un régimen constitucional que concibe a la naturaleza como sujeto de derechos, razón por la cual, colectivos defensores de la entidad natural exigen el reconocimiento de sus

prerrogativas en ámbitos que históricamente han sido relevados al ser humano. Particularmente, se aspira en la actualidad reconocer a la naturaleza como titular de derechos de autor. Con base a lo expuesto, esta revisión sistemática de literatura tiene como objetivo identificar los estudios divulgados respecto a esta problemática jurídica, con el fin de conocer el criterio de investigadores y articulistas frente a las implicaciones jurídicas de reconocer a la naturaleza como titular de los derechos de autor.

2.3.2. Método

La ejecución de esta revisión sistemática de literatura se realizó bajo los parámetros establecidos en la Declaración PRISMA 2020 (*Preferred Reporting Items for Systematic reviews and Meta-Analyses*), en virtud de que este protocolo establece pautas para desarrollar un estudio objetivo, exhaustivo y preciso (Page et al., 2021).

Para cumplir con estos objetivos, se establecieron criterios de elegibilidad tanto de inclusión como de exclusión. En cuanto a los criterios de inclusión, se fijaron los siguientes: 1) trabajos que versen sobre fundamentos de los derechos de autor, 2) trabajos que versen sobre la posibilidad de reconocer la autoría o titularidad de entes no humanos y, 3) trabajos que versen sobre la posibilidad de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos intelectuales. Por su parte, los criterios de exclusión determinados fueron: 1) trabajos duplicados referidos al mismo estudio en diferentes bibliotecas digitales, 2) trabajos cuya extensión no supere las cinco páginas, 3) trabajos de titulación de grado y posgrado, 4) trabajos cuyo idioma no sea el inglés o el español y, 5) trabajos que no manejen licencia de acceso abierto.

La búsqueda de información se realizó durante el mes de julio del año 2025, en los portales bibliográficos virtuales Scopus Advanced Search, DOAJ, SciElo y Dialnet. Se ejecutaron dos tipos de búsqueda: automática y manual, en las que se aplicó un filtro de temporalidad a fin de que aparezcan solamente los estudios realizados desde el año 2011 hasta agosto de 2025.

La búsqueda automática se ejecutó mediante la utilización de operadores booleanos en los portales bibliográficos virtuales Scopus Advanced Search, DOAJ y SciElo. Para la construcción de cadenas de búsqueda, se aplicó el conocimiento previo sobre las materias de propiedad intelectual y derechos de la naturaleza, y se crearon diferentes estructuras de búsqueda mediante la combinación de términos relacionados con estas áreas a fin de seleccionar los mejores resultados según el objetivo del estudio.

Por tanto, en Scopus Advanced Search se utilizaron las cadenas de búsqueda: (Naruto AND Slater) y (Copyrights AND monkey AND author). De la primera estructura de búsqueda se obtuvieron 144 resultados (83 artículos, 29 revistas, 12 capítulos de libro, 12 libros, 6 artículos de conferencia, 2 notas y 1 carta); mientras que, la segunda cadena de búsqueda arrojó 682 resultados (389 artículos, 74 revistas, 30 capítulos de libro, 142 libros, 44 artículos de conferencia, 2 encuestas cortas y 1 nota).

Por su parte, en DOAJ se utilizó la cadena de búsqueda: (Monkey AND Copyright) y se obtuvieron 2 resultados (artículos de revista); y en el motor de búsqueda de SciELO, se aplicó la cadena de búsqueda: (propiedad intelectual AND animal), del cual se recibieron 3 resultados (artículos de revista).

En lo que respecta a la búsqueda manual, esta se la realizó en el portal bibliográfico Dialnet, utilizando las cadenas de búsqueda: (“propiedad intelectual” AND “creación” AND “titularidad”) obteniendo 48 resultados (27 artículos de revista, 11 tesis, 8 libros y 2 artículos de libro). Adicionalmente, se realizó una nueva búsqueda en referido portal bibliográfico con las palabras “mono naruto” obteniendo 2 resultados (artículos de revista).

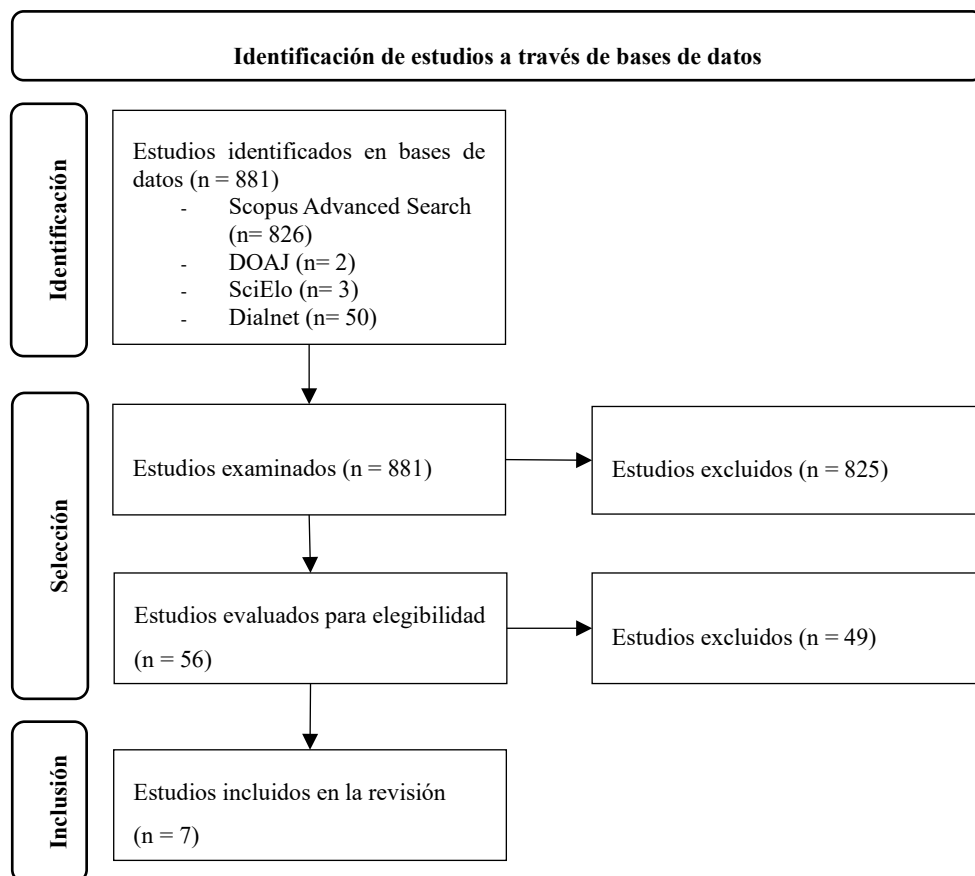
Culminadas las búsquedas automática y manual, se realizó el proceso de cribado de los estudios obtenidos. Para tal efecto, los autores de forma individual, revisaron metadatos como título, resumen y palabras clave de cada uno de ellos y, mediante la aplicación de los criterios de elegibilidad, se realizó una selección preliminar de los artículos.

En tal sentido, al utilizar los criterios de exclusión e inclusión en los resultados arrojados con las cadenas de búsqueda aplicadas a Scopus Advanced Search, se retuvieron 37 documentos de la primera estructura, de los cuales, luego de la revisión de su contenido, se escogieron 2 estudios; y con la segunda cadena de búsqueda se obtuvo 15 resultados, de los cuales se escogió uno.

En cuanto a los portales bibliográficos DOAJ y SciELO, al aplicar los criterios de elegibilidad, se retuvo un estudio en el primero y ninguno en el segundo motor de búsqueda. Respecto a los resultados provenientes de la búsqueda manual realizada en Dialnet, luego de revisar metadatos, se escogieron intencionalmente tres artículos, que fueron seleccionados en su integralidad.

En la Figura 1 se ilustra, a través del diagrama de flujo de PRISMA, el proceso de recopilación de información descrito, desde la identificación de estudios hasta la selección de la muestra a analizar.

Figura 1.
Diagrama de Flujo PRISMA 2020



2.3.3. Resultados

En total, siete artículos fueron seleccionados para dar una respuesta a las preguntas de investigación planteadas. La información de cada estudio referente al código, idea principal, palabras clave, portal bibliográfico y cita; se encuentra sistematizada en la Tabla 1.

Tabla 1.
Estudios seleccionados a través de Método PRISMA 2020

Código	Idea principal	Palabras clave	Portal bibliográfico	Cita
Est.01	Las obras generadas por animales, la naturaleza o la inteligencia artificial no son susceptibles de protección.	inteligencia artificial autónoma, originalidad en el derecho de autor europeo, obras digitales	Scopus Advanced Search	(Osorio, 2025)
Est.02	Los derechos de autor derivados de una obra le corresponden a la persona física. Empero, es posible proteger a las producciones generadas por entes no humanos (IA) mediante un sistema <i>sui generis</i> , procurando garantizar la primacía de las obras humanas.	Copyright Laws, Artificial Intelligence (AI), AI and Copyright in Australia, China, UK, USA and India, Machine Learning, Authorship of AI Generated Works	Scopus Advanced Search	(Mondal & Banerjee, 2025)
Est.03	Propone la figura del “ <i>continuum</i> ” para señalar que la autoría no es exclusiva de una especie, sino de aquellos individuos humanos y no humanos, cuyas acciones se encuentren gobernadas por agencia y conciencia.		Scopus Advanced Search	(Sueur et al., 2024)
Est.04	La principal característica de una obra es la originalidad, que proviene únicamente del ser humano. Por tanto, si este ha ejecutado los actos necesarios para que se desarrolle una creación, se le considerará autor.	Copyright, European law, Monkey, Selfie	DOAJ	(Guadamuz, 2016)
Est.05	Los derechos derivados de las obras creadas por entes no humanos en los que se verifique un cierto grado	autoría, constitución, derecho de autor, inteligencia artificial,	Dialnet	(Azuaje, 2020)

	de participación humana, obra algorítmica, le corresponden a una titularidad persona física.		
Est.06	Las producciones inteligencia artificial, generadas por entes no propiedad intelectual, humanos no poseen el creación, titularidad factor de originalidad por lo que no se las considera como obra intelectual propiamente dicha.	Dialnet	(Jadresic Simonetti, 2024)
Est.07	Desde la postura Selfie, Naruto, Monkey, biocentrista, el proceso Photography, creativo de las Posthumanism, producciones generadas Creativity. por seres no humanos debe considerarse como obras	Dialnet	(Vives-Ferrándiz, 2019)

Para el análisis de los estudios seleccionados, resulta necesario examinar en primer lugar, aquellos que abordan la relación entre derechos de autor y obras generadas por IA, para posteriormente revisar los artículos que se enfocan concretamente en la autoría de animales, que son elementos de la naturaleza.

En tal sentido, los estudios signados con los números Est. 01, Est. 02, Est. 05 y Est. 06 en la Tabla 1 concuerdan en que solamente las personas físicas pueden ser titulares de derechos de autor, puesto que la originalidad, factor característico de una creación, es inherente al ser humano. Adicional a este fundamento, cada articulista ofrece justificaciones complementarias y soluciones diversas.

En ese contexto, el Est.01 establece un análisis de las decisiones adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sustenta su postura en que la normativa nacional e internacional que regula esta materia solo concibe a la persona natural como creador. Por tanto, concluye que las producciones efectuadas por animales, naturaleza o la inteligencia artificial no son susceptibles de protección. En esta misma línea, el Est.05 presenta un criterio más flexible al señalar que, si en estas creaciones existe algún tipo de participación humana, los derechos de autor sobre la obra le corresponden a la persona física que ha intervenido en ella. La autora adopta esta postura a fin de evitar que las producciones en las que exista intervención humana pasen a formar parte del dominio público.

Por su parte, el Est.06 señala que el problema de las creaciones realizadas por IA no debe centrarse en la titularidad de los derechos que de esta derivan sino en determinar si la producción generada debe o no ser considerada una obra intelectual propiamente dicha. El autor precisa en que, al no existir participación humana, no existe el factor de originalidad. Por tal motivo, las producciones generadas por entes no humanos no son obras intelectuales y consecuentemente, no son protegibles por el derecho de autor. En el artículo del Est.02, se exploran las consecuencias que devendría el otorgar derechos de autor a entes no humanos como la IA. Concretamente pone de manifiesto las dificultades de determinar al responsable de infracciones cometidas por estas entidades en contra de los derechos de autor. Por ello, los articulistas confirman que la titularidad sobre una obra le corresponde solamente al ser humano; y proponen generar un sistema *sui generis* para otorgar una especie de protección a las producciones generadas por la IA, manteniendo la primacía de las obras humanas. Asimismo, señalan la necesidad de generar políticas internacionales que aclaren el alcance de la protección de las creaciones no humanas y proporcionen uniformidad en su regulación.

En cuanto a los estudios signados en la Tabla 1 con los números Est.04 y Est.07, es posible encontrar posturas más específicas respecto de la situación de obras generadas por entes de la naturaleza, como los animales. Los artículos abordan la situación de la autoría de los animales a través del caso estadounidense *Naruto vs. Slater*, en el cual se discutió si una mona macaco-crestudo llamada Naruto es o no titular de derechos de autor sobre una *selfie* que fue accidentalmente capturada por la simia con la cámara del fotógrafo David Slater (*Naruto V. Slater*, 2018).

El Est.07 aborda el caso mediante la crítica al antropocentrismo que gobierna el régimen de derechos de autor. Señala que bajo una visión biocentrista, es posible identificar formas de creatividad provenientes de seres animales. Por tanto, a fin de extender la regulación de derechos de autor a estos sectores emergentes, propone la creación de un sistema *sui generis* para proteger obras no humanas. Contrario es el pensamiento reflejado en el Est.04, quien, a través del análisis exhaustivo del caso, ofrece pautas cruciales para solucionar el problema jurídico de la autoría de animales. El articulista parte del factor de originalidad de una obra, que como se ha indicado con anterioridad, es reflejo de la personalidad e intencionalidad del autor. En el espectro de la fotografía, la originalidad se verifica en la dirección *ex ante* y *ex post* a la captura de la imagen, esto es, en la selección del ángulo, fondo, intervinientes, iluminación y

escogencia de la fotografía. Es así que, si bien la mona involuntariamente tomó una *selfie*, fue Slater quien organizó la escena en la que se produjo la imagen. Por ello, este estudio defiende la titularidad de derechos de autor atribuida únicamente al ser humano.

Por su parte, el estudio realizado por Est.03 aborda el problema de la titularidad de los derechos de autor en entidades humanas y no humanas a partir de los conceptos de conciencia y agencia, entendiéndose al primer elemento como el estado de reconocerse a sí mismo y a su entorno mediante la experimentación de sensaciones, pensamientos y sentimientos; mientras que la agencia puede ser conceptualizada como la capacidad de un individuo para actuar por sí mismo e incidir en su entorno. Ciertos sujetos poseen tanto conciencia como agencia, mientras otros adquieren la agencia sin conciencia. Ambos escenarios pueden presentarse en seres humanos (adultos funcionales o personas con discapacidad) y en individuos no humanos (primates que dibujan y reconocen su creación o larvas que generan figuras con su mucosa al moverse). Por tanto, los autores presentan la figura del *continuum* como una escala de niveles de autoría, en la que por un extremo se encuentra la autoría propiamente dicha (agencia más conciencia), y por el otro, los actos mecánicos (agencia sin conciencia). Señala que los entes humanos y no humanos, dependiendo de la intencionalidad y reconocimiento de sus creaciones, pueden ubicarse en determinado punto de la escala, el cual definirá si su obra puede generarle o no derechos de autor.

2.3.4. Discusión

La mayoría de los estudios analizados presentan un criterio homogéneo al relegar los derechos de autor al ser humano. Algunos de ellos presentan pensamientos acertados y valiosos mientras que en otros es posible resaltar vacíos en sus fundamentos.

Así, el justificar esta postura en la falta de previsibilidad normativa (Est.01) resulta un argumento limitante y retrógrado, pues si bien en la época en la que se promulgaron los cuerpos normativos que regulan al derecho de autor no se proyectó la existencia de autores no humanos, actualmente resulta imperioso el replanteamiento de la figura de autoría a fin de adaptar la norma a las nuevas realidades.

Tampoco llega a satisfacer el razonamiento que otorga derechos de autor a la persona física que ha intervenido en una obra en la que también se encuentra inmerso algún ente no humano (Est.05). En primer lugar, este pensamiento genera nuevos cuestionamientos sobre el grado y tipo de participación que debe tener el individuo para

ser considerado autor de este tipo de obras. Como segundo punto, no se ha otorgado una respuesta respecto a la situación jurídica de aquellas obras generadas por inteligencia artificial o animales en los que no ha existido intervención humana alguna, por lo que termina siendo un estudio incompleto.

Por otro lado, el Est.06 acierta al enfatizar en la necesidad de iniciar la discusión sobre la autoría de entes no humanos en esclarecer si las obras generadas sin intervención humana son o no susceptibles de protección. El abordar la problemática desde este punto permite rediseñar la conceptualización del elemento 'obra intelectual' y subsanar lagunas normativas que se han venido proyectando a lo largo de los años. Asimismo, resulta imprescindible abordar las repercusiones de otorgar derechos de autor a seres no humanos como lo presenta el Est.02, con el fin de poner sobre la mesa las implicancias de esta postura y buscar soluciones que no comprometan la estabilidad del régimen de derechos de autor pero que, a la vez, contemple los escenarios que en la actualidad se presentan.

Respecto a los estudios Est.04 y Est.07, es posible vislumbrar posturas antagónicas. Por una parte, el Est.07 critica el sistema de propiedad intelectual vigente, sostiene la existencia de creatividad en animales y exige la necesidad de un régimen que proteja los derechos derivados de sus creaciones; mientras que el Est.04 reafirma la falta de originalidad en las producciones generadas por animales y ratifica que la autoría únicamente puede pertenecer a una persona natural. Esta contraposición es muestra de la falta de uniformidad en la doctrina respecto del reconocimiento de elementos de la naturaleza como titulares de derechos de autor.

Ahora bien, resulta interesante la postura alcanzada en el Est.03, puesto que no solo señala la posibilidad de reconocer a la naturaleza como autora de una obra, sino que propone un sistema de derechos de autor en el que gradúa los actos realizados por los individuos, a fin de determinar si esta puede ser considerada autora mediante el establecimiento de categorías intermedias de autoría, sin la necesidad de crear una tercera categoría de persona.

Los estudios analizados concluyen que, en la mayoría de países, la autoría de una obra solo es otorgada a una persona física, aunque varios artículos cuestionan esta realidad y proponen sistemas que permiten reconocer a otras entidades no humanas como creadores. Sin embargo, ningún estudio abordó a profundidad las consecuencias estructurales de otorgar derechos de autor a seres no humanos e ignoraron los problemas

que surgirían respecto a la duración y forma de ejercer estas prerrogativas, así como la manera y grado en que estos entes responderían frente a los ilícitos de propiedad intelectual. Por lo que la discusión sobre la viabilidad jurídica de otorgar derechos de autor a la naturaleza no es una problemática acabada, sino que requiere de un estudio profundo que otorgue soluciones que respondan a estas cuestiones fundamentales.

CAPÍTULO 3

3. TRIANGULACIÓN DE DATOS

De los instrumentos de recolección de datos utilizados se desprenden algunas posturas frente a la problemática jurídica abordada; varias de ellas son coincidentes mientras que otras se contraponen entre sí. Aquello responde a la complejidad del escenario jurídico planteado, esto es, la viabilidad jurídica de reconocer a la naturaleza como titular de derechos de autor. Por tal motivo, resulta clave utilizar una herramienta investigativa mediante la cual se realice un análisis completo del tópico tratado; siendo esta, la triangulación de datos. La triangulación de datos consiste en la exploración de diversas fuentes de información de las que se obtiene una variedad de posturas con respecto a un tema específico, con el fin de validar la investigación y alcanzar conclusiones más profundas (Solórzano, 2022).

En tal sentido, para ejecutar la triangulación se cargaron, al programa informático ATLAS.ti, los documentos examinados dentro del Capítulo 2 del presente trabajo. Posterior a ello, se procedió a codificar la información relevante y agruparla bajo criterios coincidentes. Los códigos resultantes son:

- Obra
- Titular
- Autor
- Persona
- Ente no humano
- Desarrollo normativo
- Naturaleza
- Derechos

Para la configuración de la red, se descartaron los códigos “Persona” y “Derechos” toda vez que constituyen categorías genéricas, quedando como resultado la siguiente Figura 2:

De la Figura 2 se desprende que el orden de relevancia de los códigos, en virtud del número de conexiones, es el siguiente: Naturaleza con 17 conexiones, Autor con 16 conexiones, Obra con 14 conexiones, Ente no humano con 10 conexiones, Desarrollo normativo con 8 conexiones y Titular con 7 conexiones. En tal sentido, es importante realizar un análisis de las relaciones principales formadas entre los códigos y los instrumentos utilizados en el presente trabajo.

De esta manera, podemos destacar la conexión entre el código Naturaleza con el documento “Est.03”, que a su vez se relaciona con los códigos Autor, Ente no humano y Desarrollo normativo. Aquella vinculación se produce en virtud de que referido estudio aborda la posibilidad de concebir a la naturaleza como autora a través de la aplicación de la figura del *continuum*. Por otro lado, también se observa la importancia del instrumento “Est.07”, que a más de relacionarse con el código Naturaleza, presenta nexos con los códigos Desarrollo Normativo y Ente no humano; pues propone la creación de un sistema *sui generis* que, desde una visión biocentrista, reconozca la capacidad creativa de los animales.

En cuanto al código Autor, este se encuentra vinculado con el instrumento “DECISIÓN 351”, que a su vez forma vínculos con los códigos Titular y Obra. Esta relación se fundamenta en que la regulación regional mantiene una postura conservadora que califica como autor de una obra solamente a la persona natural, sin perjuicio de que la titularidad de los derechos patrimoniales le corresponda a una persona jurídica. Misma línea regulatoria maneja el documento “COESCCI” que asimismo se relaciona con los códigos Titular y Obra.

Dentro del código Autor también destaca la “Transcripción Entrevista 3”, que a su vez se relaciona con los códigos Titular, Obra, Ente no humano, Desarrollo normativo y Naturaleza. Aquella conexión nace de la visión integral de la entrevistada 3, quien señaló que, bajo la normativa nacional y regional actual solamente el ser humano puede ser concebido como autor, sin perjuicio de que el avance normativo conceda al ente natural otro tipo de derechos intelectuales.

Finalmente, del código Obra, se desprende la importancia de la “Transcripción Entrevista 1” que se encuentra a su vez codificada por las categorías de Titular, Autor, Ente no humano, Desarrollo Normativo y Naturaleza; pues el entrevistado 1, con una visión integral, no descarta la posibilidad de extender la figura del derecho autoral hacia

otras entidades no humanas como la inteligencia artificial o la naturaleza, fortaleciendo su protección desde el enfoque del Derecho Ambiental y el Derecho de Competencia. Por otro lado, destaca el instrumento “Transcripción entrevista 2” que mantiene nexos con los códigos Autor, Ente no humano y Naturaleza, pues el entrevistado 2 enfatizó en las dificultades doctrinales y pragmáticas que conllevaría el reconocimiento de derechos a la naturaleza sobre la creación de una obra, ratificando la calidad humana del concepto de autoría.

CAPÍTULO 4

4. RESULTADOS Y NUEVOS ALCANCES

De los resultados obtenidos a partir de la triangulación de los datos recopilados, se evidencia la ausencia de un marco normativo que regule la participación de la naturaleza en la producción de obras susceptibles de protección por el derecho de autor. Empero, se han desarrollado propuestas doctrinarias tendientes a otorgar prerrogativas autorales a entes no humanos como la inteligencia artificial, cuya aplicación puede extenderse y abarcar a otros sujetos como lo es el ente natural. Si bien las posiciones examinadas exploran la posibilidad de conceder derechos de autor a entes no humanos, surge la necesidad de proponer un sistema alternativo que reconozca las facultades que podrían pertenecerle a la naturaleza a causa de su intervención en una creación, y que a la vez resguarde las bases de la autoría sobre una obra.

Concretamente, se plantea el reconocimiento de dos derechos a favor de la entidad natural, según el rol que esta desempeñe dentro del proceso de creación de una obra, siendo estos: a) el Derecho de Intervención en una Obra y b) el Derecho de Creación de una Obra. En ambos supuestos, el titular de estas prerrogativas sería la naturaleza en su concepción integral, así como en los diversos elementos que la conforman. Este régimen *sui generis* se encuentra especialmente influido por los modelos teóricos del *quasi-guardian system* planteado por Zihang Lan y del *continuum*, planteado por Cédric Sueur et al.

Lan (2022) establece que el ente natural creador de una obra debe ser concebido como un ser incapaz, para así dotarle de un representante que ejerza a nombre de este los derechos de autor que le han sido atribuidos. Por su parte, Sueur et al. (2024) proponen la categorización, mediante el uso de una escala, de los sujetos que participan en el proceso de creación de una obra. Así, identifica dos factores: la conciencia y la agencia. La conciencia entendida como la capacidad de reconocerse a sí mismo y a su entorno, y la agencia definida como la potestad de actuar voluntariamente y causar efectos materiales en el exterior.

Sueur et al. (2024) establecen que la protección de los derechos de autor solo podrá ser otorgada en la medida en que estos dos factores estén presentes al momento en que un ente no humano genere una obra, pues de esta manera es asimilable a la actividad intelectual del ser humano.

Si bien se ha dejado claro dentro de este trabajo que la autoría o titularidad de la naturaleza sobre una creación intelectual resulta inviable, los sistemas propuestos por los autores son aplicables en tanto sirven de fundamento para generar un régimen que regule las prerrogativas pertenecientes a aquellos sujetos no humanos que intervengan en la generación de una obra.

4.1. Derecho de intervención en una obra

El derecho de intervención surge en el supuesto en que no se perfeccionen los elementos de agencia y conciencia dentro del sujeto que da lugar a la obra. Al no concurrir estos requisitos, se entendería que la participación de la naturaleza —como entidad per se o a través de los elementos que la conforman— ha sido secundaria e involuntaria en el proceso de creación intelectual del ser humano.

Esta prerrogativa se originaría cuando el ser humano ha utilizado un elemento físico (hojas, frutos, rocas) o inmaterial (paisajes, sonidos) dentro de su obra; en este supuesto, la persona física que ha desarrollado la creación adquiere la autoría sobre la misma, mientras que el ente natural se convertiría en sujeto del derecho de intervención.

Asimismo, es dable contemplar el supuesto en el que un elemento de la naturaleza dé lugar, de manera autónoma y espontánea, a una manifestación que pueda considerarse artística, y que sea capturada por un ser humano en un medio o soporte susceptible de distribución.

Entre las facultades contenidas en esta prerrogativa, se encontrarían las siguientes: a) ser reconocida públicamente como interventora dentro de una obra, b) percibir una contribución económica a causa del aprovechamiento humano sobre la entidad natural, y c) ejercer, a través de su representante, todas las acciones correspondientes para tutelar este derecho. La naturaleza ejercerá este derecho de intervención a través del Estado; sin perjuicio de que cualquier persona, natural o jurídica, exija el cumplimiento de esta prerrogativa.

En base a lo expuesto, es necesario que se instaure un sistema de control y vigilancia que vele por la observancia de estos derechos. De este modo, además de la contribución económica a la que se encuentra obligado el autor, debería implementarse una sanción para el individuo que se aproveche económicamente de los elementos de la naturaleza en obras intelectuales, y que no haya otorgado el reconocimiento debido al ente sujeto de derechos.

Finalmente, resulta menester establecer que esta prerrogativa debe sujetarse a un tratamiento integral en materia constitucional, ambiental y de propiedad intelectual, coexistiendo armónicamente con la figura jurídica del derecho de autor. La regulación transversal de esta realidad emergente permitiría la creación de organismos especializados que sean capaces de conceder, tutelar y administrar los beneficios derivados de estas facultades.

4.2. Derecho de creación de una obra

El derecho de creación de una obra es aplicable para aquellos elementos de la naturaleza cuyos actos resulten de manera directa o indirecta en el nacimiento de una producción. Se entiende por manera directa aquella en la que no existe intervención alguna de un individuo; y de manera indirecta, cuando su participación se limita a los actos preparatorios al proceso de creación por parte del ente no humano.

A manera de ejemplificación se plantea el supuesto en el que un animal dibuje un paisaje en una roca, usando el barro como pintura, situación en la que existe nula participación del ser humano. Así también, se contempla dentro de este derecho el caso en el que una persona natural coloca un lienzo y pinturas en un ecosistema, y posterior a ello, un animal utiliza estas herramientas para plasmar un dibujo. En este sentido, se entendería que la obra ha sido generada únicamente por el ente no humano.

En ambos casos, la producción generada por la naturaleza tendría que cumplir con el requisito de originalidad, entendiendo a este como la capacidad de distinguir a la obra frente a otras ya existentes. Asimismo, esta deberá estar contenida en un soporte material, de tal manera que sea perceptible por los sentidos.

El derecho de creación tendría un carácter constitutivo, de tal manera que cada caso concreto sea analizado por la entidad competente, a fin de determinar si cumple con las condiciones mencionadas, dando lugar a la concesión de dicha prerrogativa al ente no humano. La concesión del derecho de creación otorgaría a su titular ciertas facultades, entre ellas: a) a ser nombrado como creador de la obra, b) a autorizar u oponerse a la reproducción, distribución y comunicación pública de la misma y, c) a gozar de los beneficios económicos de su explotación. Todas estas facultades deberán ser ejercidas por el Estado garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de la naturaleza.

De manera análoga a lo sugerido para el derecho de intervención en una obra, es vital que se establezca un régimen holístico entre las distintas ramas que convergen al momento de abordar esta nueva problemática.

CAPÍTULO 5

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Basados en el método de triangulación de datos, los resultados determinaron que no es viable reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos de autor. Si bien en Ecuador se presentó una solicitud que pretende establecer la coautoría del ente natural, el estudio integral de la normativa constitucional, ambiental y de propiedad intelectual, las resoluciones jurisprudenciales a nivel nacional e internacional, las posturas doctrinarias respecto de la posibilidad de reconocer derechos intelectuales a entes no humanos y el criterio de expertos jurídicos sobre la problemática abordada; permiten concluir que el planteamiento mayoritario es que los derechos de autor no son intrínsecos al ente natural, en tanto que la autoría está reservada al ser humano y que la titularidad radica en este y, excepcionalmente, en personas jurídicas.

Sin embargo, las corrientes actuales que pretenden reconocer derechos de autor a entidades no humanas abren paso al debate acerca de las facultades que posee la naturaleza sobre las obras que ha creado o en las que ha intervenido para su producción. En tal sentido, estudios vanguardistas y la totalidad de expertos jurídicos entrevistados coinciden en la necesidad de configurar un sistema *sui generis* que regule esta realidad emergente.

En este orden de ideas y tomando como basamento principal los sistemas del *quasi-guardian system* planteado por Zihang Lan y del *continuum* sostenido por Cédric Sueur et al., ha surgido como propuesta dentro de este trabajo, la incorporación de dos nuevas prerrogativas en favor del ente natural, siendo estas el derecho de intervención en una obra y el derecho de creación de una obra, que para su concesión dependen del nivel de agencia y conciencia que radique en el elemento de la naturaleza involucrado en determinada creación.

Así, el derecho de intervención en una obra le asiste al ente natural que ha tenido una participación secundaria e involuntaria en el proceso de creación intelectual del ser humano. Es este último quien adquiere la calidad de autor sobre dicha producción, mientras que el ente natural se convertiría en sujeto del derecho de intervención. Por otro lado, el derecho de creación de una obra les pertenece a aquellos elementos de la naturaleza cuyos actos resulten en el nacimiento de una producción sin la necesidad de

intervención humana. Para la aplicabilidad de estas prerrogativas es necesario un tratamiento normativo integral dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Aun así, la construcción de este régimen *sui generis* no ha concluido. Se sugiere realizar un análisis exhaustivo respecto a la propuesta de reforma de los cuerpos normativos vigentes en materia constitucional, ambiental y de propiedad intelectual, señalando los capítulos, títulos y artículos específicos que serán añadidos, modificados y/o suprimidos con el fin de alcanzar la aplicabilidad de los derechos planteados. Asimismo, se propone generar nuevos aportes académicos enfocados en determinar los criterios rectores que se fijarán para la concesión de estas facultades al ente natural. Debido a la interrelación que se ha formado entre el Derecho de Propiedad Intelectual y el Derecho Ambiental a raíz de la problemática tratada, se recomienda desarrollar un proyecto de vinculación y cooperación entre las autoridades nacionales rectoras en dichas materias con el propósito de precisar las funciones y obligaciones de cada una de ellas. Todo este desarrollo permitiría robustecer el sistema *sui generis* planteado a fin de garantizar su correcto funcionamiento dentro del régimen jurídico ecuatoriano.

Finalmente, desde una visión internacional y en virtud de la similitud normativa, resulta pertinente que investigaciones futuras profundicen en un estudio comparado acerca de la incorporación de las prerrogativas propuestas en países de la Comunidad Andina. Este análisis no solo permitiría identificar similitudes y diferencias en el tratamiento de esta realidad jurídica, sino que también contribuiría a la progresiva uniformidad en su regulación a nivel regional.

REFERENCIAS

- Antequera, R. (1994). *El nuevo régimen del Derecho de autor en Venezuela (y su correspondencia con la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparadas)* (Vol. 1). Autoralex. <https://tind.wipo.int/record/20379>
- Antequera, R. (1998). *Derecho de autor* (Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual & Dirección Nacional del Derecho de Autor, Eds.; 2.^a ed.). https://books.google.com/books/about/Derecho_de_autor.html?hl=es&id=HhMRAAAAYAAJ
- Antequera, R. (2001). *Manual para la enseñanza virtual del derecho de autor y los derechos conexos* (Vol. 1).
- Antequera, R. (2007). *Estudios de derecho de autor y derechos afines* (1.^a ed., Vol. 1). Editorial Reus. <https://n9.cl/a98m3r>
- Aramayo, R. (2001). *Immanuel Kant La utopía moral como emancipación del azar* (2.^a ed.). Editorial EDAF, S. A. <https://digital.csic.es/bitstream/10261/89550/1/Immanuel%20Kant.pdf>
- Ávila Santamaría, R. (2012). Los derechos y sus garantías: ensayos críticos. En *Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional* (1.^a ed., Vol. 53, Número 9). Corte Constitucional del Ecuador. <http://hdl.handle.net/10644/6114>
- Ávila Santamaría, R. (2023, octubre 31). La naturaleza podría ser coautora de una canción. *GK*. <https://gk.city/2023/11/01/la-naturaleza-sujeto-de-derechos-propiedad-intelectual/>
- Babativa, H., Rubiano, P., Velásquez, T., González, J., Vega, M., & Gaona, N. (2024). Vista de La entrevista semiestructurada: una herramienta pertinente en la percepción de valores sociales para la vida. *Revista Lasallista de Investigación*, 21(1), 92-107. <https://revistas.unilasallista.edu.co/index.php/rldi/article/view/3371/210210898>
- Barkham, P. (2024). Demanda legal para que un bosque ecuatoriano sea reconocido como cocreador de una canción. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/world/2024/oct/25/legal-bid-for-ecuador-forest-to-be-recognised-as-song-co-creator>
- Bonnett, M., León, E., & Varela, E. (2020). *Innovación y Propiedad Intelectual: Tendencias Siglo XXI* (1.^a ed.). Editorial Tirant Lo Blanch.

- Carta Mundial de la Naturaleza (1982).
https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf
- Castro, A. (s. f.). *Autoría y Titularidad en el Derecho de Autor*. Recuperado 14 de septiembre de 2025, de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/91E36991FAA323B405257A93007AB530/\\$FILE/AUTOR%C3%8DA_Y_TITULARIDAD_EN_EL_DERECHO_DE_AUTOR.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/91E36991FAA323B405257A93007AB530/$FILE/AUTOR%C3%8DA_Y_TITULARIDAD_EN_EL_DERECHO_DE_AUTOR.pdf)
- Cerda Silva, A. J. (2016). Evolución histórica del Derecho de Autor en América Latina . *Revista Ius et Praxis*, 22(1), 19-58. <https://n9.cl/awvbo>
- Chávez, A. (2020). Rediseñando la titularidad de las obras: Inteligencia artificial y robótica. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 9(2), 153-185. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.57674>
- COESCCI, Pub. L. No. 899, Registro Oficial Suplemento (2025). https://esilecstorage.s3.amazonaws.com/biblioteca_silec/REGOFPDF/2016/DBF659C3259B34B23A6AD98D39C2DDB24A816A36.pdf#page=1
- Constitución de la República del Ecuador, Pub. L. No. 449, Registro Oficial (2024).
- Corredoira y Alfonso, L. (2012). *La protección del Talento: propiedad intelectual de autores, artistas y productores con especial atención a Internet y Obras Digitales* (1.^a ed.). Editorial Tirant Lo Blanch. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=555115>
- Decisión Andina 351 (1993). <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/9445>
- Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, Conferencia de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra (2019). www.rightsofnaturetribunal.org
- Echeverría, H. (s. f.). *Base legal para DDN en Ecuador*. Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza. Recuperado 6 de septiembre de 2025, de <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/base-legal-para-ddn-en-ecuador/>
- Eco Jurisprudence Monitor. (s. f.). *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra*. Eco Jurisprudence Monitor. Recuperado 6 de septiembre de 2025, de

<https://ecojurisprudence.org/initiatives/universal-declaration-of-the-rights-of-mother-earth/>

Emery, M. Angel. (2001). *Propiedad intelectual* (1.^a ed.). Astrea.

Estupiñán, L., Storini, C., Martínez, R., & Carvalho, F. (2019). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad Libre. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload866.pdf>

Fischer-Lescano, A., & Valle, A. (2023). *La Naturaleza como sujeto de derechos: Un diálogo filosófico y jurídico entre Alemania y Ecuador* (1.^a ed.). Editorial El Siglo. <https://doi.org/https://doi.org/10.17170/kobra-202304177822>

Fundación Pachamama. (2025, junio 6). *Carta Mundial de la Naturaleza*. Fundación Pachamama. <https://www.pachamama.org.ec/observatorio-casos/carta-mundial-naturaleza>

Gallegos-Anda, C., & Pérez, C. (2011). *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos* (Vol. 6). Ministerio de Justicia. <https://www.flacsoandes.edu.ec/libros/146502-opac>

Garate, J., Vera, F., Olivares, H., & Rocafuerte, O. (2024). La naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución Ecuatoriana. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas LEX*, 7(25), 2631-2735. <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/283/694>

Gudynas, E. (2014). *Derechos de la Naturaleza Ética biocéntrica y políticas ambientales* (1.^a ed.). Programa Democracia y Transformación Global. <https://n9.cl/nav4x>

Hashiguchi, M. (2024, diciembre 17). Wonders and Exquisiteness of Nature in the Intellectual Property Rights Empire. *IDEAS*, 65, 1-35. <https://law.unh.edu/blog/2024/12/idea-volume-65-number-1>

Jadresic Simonetti, T. (2024). Creación y titularidad sobre activos de propiedad intelectual creados autónomamente por la inteligencia artificial. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 13, 1-22. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.71922>

Lan, Z. (2022). From Animals to Artificial Intelligence: Non-Human Beings' Intellectual Property Protection by "Judicial Capacity for Copyrights". *Beijing Law Review*, 13(4), 697-714. <https://doi.org/10.4236/BLR.2022.134045>

- Legal 500. (s. f.). *Andrea Guevara Terán*. Legal 500. Recuperado 29 de septiembre de 2025, de <https://www.legal500.com/firms/50760-tobar-zvs/c-ecuador/lawyers/4752316-andrea-guevara-teran>
- Ley de Derechos de la Madre Tierra, Pub. L. No. 071 (2010). <https://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>
- Lipszyc, Delia. (2017). *Derecho de autor y derechos conexos*. Cerlalc. <https://n9.cl/umbulr>
- Lozada, J. (s. f.). *Proyecto de Acto Legislativo por el cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia*. Recuperado 14 de septiembre de 2025, de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion_politica_estado_libre_soberano_guer
- Lucasfilm v. Ainsworth (16 de diciembre de 2009). <https://www.5rb.com/wp-content/uploads/2013/10/Lucasfilm-v-Ainsworth-2009-EWCA-Civ-1328.pdf>
- Martínez, E., Maldonado, A., Naomi, K., Vandana, S., Murcia, D., Echeverría, H., Larreátegui, F., Bustamante, F., Pacari, N., & Colón, J. (2019). *Una década con Derechos de la Naturaleza* (A. Maldonado & E. Martínez, Eds.; 1.ª ed.). Editorial Abya-Yala. <http://dspace.ups.edu.ec/handle/123456789/24887>
- Miró Llinares, F. (2007). El futuro de la propiedad intelectual desde su pasado La historia de los derechos de autor y su porvenir ante la revolución de Internet. *Revista de Sociales y Jurídicas*, 2, 103-155. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2266366>
- Murcia, D. (2012). *La naturaleza con derechos Un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo* (A. Donoso, Ed.). Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo. <https://n9.cl/9w5ss>
- Naruto V. Slater, 1 (2018). <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/naruto-v-slater/>
- Nazareth Hernández Salas, V. (2020). Derechos de Autor. *Revista electrónica EXLEGE*, 3(5), 71-78. <https://n9.cl/mg6og8>
- OMPI. (2016). *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos* (2.ª ed., Vol. 1). OMPI. <https://n9.cl/6ugti>

- Pachón, M. (2022). *Manual de derechos de autor*. Editorial TEMIS.
https://books.google.com/books/about/Manual_de_derechos_de_autor.html?hl=es&id=kFx0EAAAQBAJ
- Padilla, E. (2021). *El nuevo régimen de titularidad de los derechos de propiedad intelectual en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y sus efectos en la contratación laboral y civil* [Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://n9.cl/7u7gi>
- Page, M., McKenzie, J., Bossuyt, P., Boutron, I., Hoffmann, T., Mulrow, C., Sha, seer, L., Tetzlaff, J., Akl, E., Brennan, S., Chou, R., Glanville, J., Grimshaw, J., Hróbjartsson, A., Lalu, M., Li, T., Loder, E., Mayo-Wilson, E., McDonald, S., ... Moher, D. (2021). Declaración PRISMA 2020: una guía actualizada para la publicación de revisiones sistemáticas. *Revista Española de Cardiología*, 74(9), 790-799.
<https://doi.org/10.1016/J.RECESP.2021.06.016>
- Proceso 87-IP-2016 (2017).
https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/87_IP_2016.pdf
- Proceso 191-IP-2021 (2022).
https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/PROCESO191_IP_2021.pdf
- Proceso 197-IP-2020 (2024).
https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/197_IP_2020.pdf
- Proceso 295-IP-2019 (2019).
https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/295_IP_2019.pdf
- Proceso 317-IP-2019 (2021). <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/IP/317-IP-2019.pdf>
- Rodríguez, A. (2024). La autorÍA en tiempos de inteligencia artificial: ¿quién posee los derechos de las creaciones? *Dos mil tres mil*, 26, 1-9.
<https://doi.org/10.35707/DOSTRESMIL/26411>
- Ruiz, M. (2013). *Manual de Propiedad Intelectual* (1.^a ed.).
- Saunders, B., Sim, J., Kingstone, T., Baker, S., Waterfield, J., Bartlam, B., Burroughs, H., & Jinks, C. (2017). Saturation in qualitative research: exploring its conceptualization

- and operationalization. *Quality & Quantity*, 52(4), 1893. <https://doi.org/10.1007/S11135-017-0574-8>
- Sentencia No. 22-18-IN/21 (2021). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiN2NkMjRmMS1hODMxLTQxMTEtODEzZi1iZTQyOWQ0ZjQxYTMucGRmJ30=
- Sentencia No. 253-20-JH/22 (2022). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQtYTM2NC1kOGNiMWIwYWVIMWMucGRmJ30=
- Sentencia No. T-622/16 (2016). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Solano, V. (s. f.). *Curriculum Vitae Vicente Solano Paucay*. Academia. Recuperado 21 de septiembre de 2025, de <https://n9.cl/zjfil>
- Solano, V., & Marín, M. (2024). Derechos de la Naturaleza y la jurisprudencia constitucional en Ecuador. *Foro: Revista de Derecho*, 41, 7-27. <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.1>
- Solórzano, R. (2022). La triangulación metodológica como herramienta para el análisis de las estrategias de comunicación en las webs universitarias latinoamericanas. *Communication & Methods*, 4(2), 55-67. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8797176&info=resumen&idioma=SPA>
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (s. f.). *Magistrado Hugo R. Gómez Apac*. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Recuperado 21 de septiembre de 2025, de https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/nosotros/magistrados/magistrado_hugo_gomez/
- Valverde-Burgos, N., Robles Zambrano, G., & Moreno-Arevalo, P. (2021). Historia y situación actual de la propiedad intelectual en el Ecuador. *IUSTITIA SOCIALIS*, 7(12), 16-21. <https://doi.org/10.35381/raji.v7i12.1570>

- Vela, D., & Alfaro, E. (2013). Componente antropológico. En *Derechos de la naturaleza Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional* (1.^a ed., pp. 1-280). Corte Constitucional del Ecuador. https://www.garn.org/wp-content/uploads/2021/09/Prieto_DDN_2013.pdf
- Verdugo, T., Solano, V., Astudillo, J., Ramírez, F., Cáceres, J., Brito, L., Encalada, S., Verdugo, K., Martínez-MoscOSO, A., Santacruz, E., & Sánchez, M. (2023). *Derechos de la Naturaleza: Análisis jurídico y social de los Derechos de la Naturaleza en la Provincia del Azuay. Defensa y garantía de estos* (L. Ordoñez & F. Ramírez, Eds.). Universidad de Cuenca. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=890361>
- Vernaza, G. (2021). Desarrollo de los derechos de la naturaleza en Ecuador. *Revista de Tecnología de Información y Comunicación en Educación*, 15(3), 33-47. <https://revistaeduweb.org/index.php/eduweb/article/view/389/373>
- Wolkmer, A., Wolkmer, M., & Ferrazzo, D. (2019). Derechos de la Naturaleza: para un paradigma político y constitucional desde la América Latina. En L. Estupinán, C. Storini, R. Martínez, & F. Carvalho (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 71-108). Universidad Libre. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload865.pdf#page=71>

ANEXOS

Anexo 1. Referencias de la revisión sistemática de literatura bajo el método PRISMA 2020

Código	Referencias
Est.01	Osorio, F. (2025). El concepto de originalidad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la inteligencia artificial. <i>Revista Justicia y Derecho</i> , 8(1), 11. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10316292
Est.02	Mondal, R., & Banerjee, P. (2025). Copyright under the Regime of Artificial Intelligence: Redefining Creativity. <i>Journal of Intellectual Property Rights</i> , 30(1), 45–50. https://doi.org/10.56042/JIPR.V30I1.6166
Est.03	Sueur, C., Lombard, J., Capra, O., Beltzung, B., & Pelé, M. (2024). Exploration of the creative processes in animals, robots, and AI: who holds the authorship? <i>Humanities and Social Sciences Communications</i> , 11(1), 1–12. https://doi.org/10.1057/S41599-024-03125-Y
Est.04	Guadamuz, A. (2016). The monkey selfie: Copyright lessons for originality in photographs and internet jurisdiction. <i>Internet Policy Review</i> , 5(1), 1–12. https://doi.org/10.14763/2016.1.398
Est.05	Azuaje, M. (2020). Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual. <i>Revista Jurídica Austral</i> , 1(1), 319-342. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8132061&info=resumen&idioma=SPA
Est.06	Jadresic Simonetti, T. (2024). Creación y titularidad sobre activos de propiedad intelectual creados autónomamente por la inteligencia artificial. <i>Revista Chilena de Derecho y Tecnología</i> , 13, 1–22. https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.71922
Est.07	Vives-Ferrándiz, L. (2019). Simia manu facta: el selfie de Naruto y los márgenes de la creatividad. <i>Boletín de Arte</i> , 40, 219–229. https://doi.org/10.24310/BoLArte.2019.v0i40.5776

Anexo 2. Hoja de información para los participantes de entrevistas

Viabilidad jurídica del reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos de autor en la realidad ecuatoriana

HOJA DE INFORMACIÓN PARA LOS PARTICIPANTES

1. Presentación del proyecto e invitación a participar.

El presente trabajo de pregrado para obtener el título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República se desarrolla por estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay.

El trabajo de titulación indicado tiene como objetivo analizar la viabilidad jurídica del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos de autor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Para cumplir tal finalidad, la metodología utilizada consiste en la triangulación de datos obtenidos a través de los siguientes procesos de recolección de información: i) revisión de literatura jurídica ejecutada a través del método PRISMA 2020; ii) revisión de dogmática jurídica comprendida por doctrina, normativa y jurisprudencia; y iii) entrevistas realizadas a profesionales del derecho en las áreas de Propiedad Intelectual y Derecho Constitucional Ambiental.

Los hallazgos resultantes del estudio serán difundidos en el Repositorio Institucional de la Universidad del Azuay.

2. Sobre el método de investigación al que se invita al participante

En este contexto, para cumplir el tercer paso de nuestro trabajo de titulación, hemos considerado que usted posee los conocimientos necesarios para contribuir sustantivamente en nuestro estudio.

En tal sentido, hemos planificado una entrevista que nos permita conocer su posición sobre el sistema actual de derechos de autor en Latinoamérica, la relación entre derechos de la naturaleza y derechos de autor; y los nuevos sistemas para entrelazar ambas ramas del Derecho.

Para nosotros resulta fundamental que usted nos autorice utilizar su nombre al momento de presentar los resultados obtenidos de la entrevista. Sin embargo, si usted prefiere mantenerse en el anonimato, solicitamos se nos informe a fin de utilizar pseudónimos dentro del trabajo escrito.

Debemos informarle que los datos proporcionados por usted serán de acceso público, pues serán citadas en nuestro trabajo de titulación que, a su vez, será publicado en el Repositorio Institucional de la Universidad del Azuay. La información brindada será utilizada exclusivamente para fines académicos.

La modalidad de la entrevista es semiestructurada, es decir, le realizaremos preguntas previamente elaboradas y en base a sus respuestas, es posible construir otras adicionales respecto del tema a tratar. La duración de la entrevista será de aproximadamente 45 minutos pudiendo acortarse o extenderse dependiendo de la dinámica; y se la realizará de forma virtual. Usted tiene el derecho a negarse a responder las preguntas que se le formulen, por el motivo que sea.

La entrevista será registrada en audio y video a través de la plataforma “Zoom”. Adicionalmente, le damos a conocer su derecho a obtener una copia de los datos recogidos y de los hallazgos procesados, una vez que la información haya sido analizada.

De igual forma, posterior a la participación, usted cuenta con 15 días hábiles para comunicarse a través de los medios de comunicación consignados en la parte posterior y solicitar el retiro de la información, si así lo desea. En tal caso su información será retirada y destruida.

Cualquier duda que surja respecto del proyecto, no dude en comentarnos.

<p>Paula Estefanía Fajardo Gutiérrez</p> <p>Email: fajardogutierrez.paula@es.uazuay.edu.ec</p> <p>Dirección: Av. 24 de Mayo 7-77 y Hernán Malo, Cuenca-Ecuador.</p> <p>Julio Santiago Meneses Vázquez</p> <p>Email: menesesvazquez.julio@es.uazuay.edu.ec</p> <p>Dirección: Av. 24 de Mayo 7-77 y Hernán Malo, Cuenca-Ecuador.</p>	<p>Nombre Director: Paul Rolando León Altamirano.</p> <p>Email: paulleon@uazuay.edu.ec</p> <p>Dirección: Av. 24 de Mayo 7-77 y Hernán Malo, Cuenca-Ecuador</p>
--	---

Anexo 3. Documento del consentimiento informado suscrito por el Dr. Hugo Gómez Apac

Consentimiento Informado

Nosotros, Paula Estefanía Fajardo Gutiérrez y Julio Santiago Meneses Vázquez, queremos asegurarnos de que las personas entrevistadas como parte de nuestro trabajo de titulación denominado “Viabilidad jurídica del reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos de autor en la realidad ecuatoriana” están completamente informadas acerca de las implicaciones de participar. Por favor, marque las casillas a continuación si cree que tiene toda la información relevante. Si no, infórmenos.

- He leído y comprendido la hoja de información del proyecto.
- Se me ha dado la oportunidad de hacer preguntas sobre el proyecto.
- Estoy de acuerdo en participar en una entrevista.
- Entiendo que la entrevista tomará aproximadamente 45 minutos, pero podría extenderse o acortarse dependiendo de mi disponibilidad.
- Estoy participando voluntariamente.
- Entiendo que puedo negarme a responder cualquier pregunta, por cualquier motivo.
- Entiendo que puedo retirarme de la entrevista en cualquier momento, por cualquier motivo.
- Acepto que se grabe el audio y video de mi entrevista.
- Acepto que el investigador tome notas durante la entrevista.
- Entiendo que mis palabras pueden ser citadas en documentos académicos, informes de investigación y otros resultados de investigación, exclusivamente con fines académicos.
- Entiendo que mi nombre será mencionado en el trabajo de titulación, y conozco mi derecho de permanecer en el anonimato.
- Entiendo que puedo solicitar retirarme del proyecto dentro de 15 días hábiles a partir de esta fecha, comunicándome con el equipo de investigación cuyos datos de contacto están en la hoja informativa. En tal caso mi información será retirada y destruida.

Anexo 1: Hoja de información para participantes

Cuenca, 10 de septiembre de 2025

Nombre del participante	Firma
Hugo Ramiro Gómez Apac	

Anexo 4. Documento del consentimiento informado suscrito por el Abg. Vicente Solano Paucay


Consentimiento Informado

Nosotros, Paula Estefanía Fajardo Gutiérrez y Julio Santiago Meneses Vázquez, queremos asegurarnos de que las personas entrevistadas como parte de nuestro trabajo de titulación denominado “Viabilidad jurídica del reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos de autor en la realidad ecuatoriana” están completamente informadas acerca de las implicaciones de participar. Por favor, marque las casillas a continuación si cree que tiene toda la información relevante. Si no, infórmenos.

- He leído y comprendido la hoja de información del proyecto.
- Se me ha dado la oportunidad de hacer preguntas sobre el proyecto.
- Estoy de acuerdo en participar en una entrevista.
- Entiendo que la entrevista tomará aproximadamente 45 minutos, pero podría extenderse o acortarse dependiendo de mi disponibilidad.
- Estoy participando voluntariamente.
- Entiendo que puedo negarme a responder cualquier pregunta, por cualquier motivo.
- Entiendo que puedo retirarme de la entrevista en cualquier momento, por cualquier motivo.
- Acepto que se grabe el audio y video de mi entrevista.
- Acepto que el investigador tome notas durante la entrevista.
- Entiendo que mis palabras pueden ser citadas en documentos académicos, informes de investigación y otros resultados de investigación, exclusivamente con fines académicos.
- Entiendo que mi nombre será mencionado en el trabajo de titulación, y conozco mi derecho de permanecer en el anonimato.
- Entiendo que puedo solicitar retirarme del proyecto dentro de 15 días hábiles a partir de esta fecha, comunicándome con el equipo de investigación cuyos datos de contacto están en la hoja informativa. En tal caso mi información será retirada y destruida.

Anexo 1: Hoja de información para participantes

Cuenca, 23 de septiembre de 2025

Nombre del participante	Firma
Vicente Manuel Solano Paucay	

Anexo 5. Documento del consentimiento informado suscrito por la Abg. Andrea Guevara Terán

Consentimiento Informado

Nosotros, Paula Estefanía Fajardo Gutiérrez y Julio Santiago Meneses Vázquez, queremos asegurarnos de que las personas entrevistadas como parte de nuestro trabajo de titulación denominado “Viabilidad jurídica del reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos de autor en la realidad ecuatoriana” están completamente informadas acerca de las implicaciones de participar. Por favor, marque las casillas a continuación si cree que tiene toda la información relevante. Si no, infórmenos.

- He leído y comprendido la hoja de información del proyecto.
- Se me ha dado la oportunidad de hacer preguntas sobre el proyecto.
- Estoy de acuerdo en participar en una entrevista.
- Entiendo que la entrevista tomará aproximadamente 45 minutos, pero podría extenderse o acortarse dependiendo de mi disponibilidad.
- Estoy participando voluntariamente.
- Entiendo que puedo negarme a responder cualquier pregunta, por cualquier motivo.
- Entiendo que puedo retirarme de la entrevista en cualquier momento, por cualquier motivo.
- Acepto que se grabe el audio y video de mi entrevista.
- Acepto que el investigador tome notas durante la entrevista.
- Entiendo que mis palabras pueden ser citadas en documentos académicos, informes de investigación y otros resultados de investigación, exclusivamente con fines académicos.
- Entiendo que mi nombre será mencionado en el trabajo de titulación, y conozco mi derecho de permanecer en el anonimato.
- Entiendo que puedo solicitar retirarme del proyecto dentro de 15 días hábiles a partir de esta fecha, comunicándome con el equipo de investigación cuyos datos de contacto están en la hoja informativa. En tal caso mi información será retirada y destruida.

Anexo 1: Hoja de información para participantes

Cuenca, 30 de septiembre de 2025

Nombre del participante	Firma
Andrea Abigail Guevara Terán	